



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCION
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 0974-2014-
0-2001-JR-LA, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA –
PIURA 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA
QUISPE HOLGUIN VIKI LISET**

**ASESOR
Mgtr. ELVIS GUIDINO VALDERRAMA**

**PIURA – PERÚ
2018**

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

PRESIDENTE

Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCANTARA

MIEMBRO

Mgtr. MARIA VIOLETA DE LAMA VILLASECA

MIEMBRO

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SANCHEZ

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por brindarme lo más valioso que tengo que es la vida, la salud, quien es el ser supremo e importante en mi vida mostrándome una luz en cada sendero, y el valor para hallar paz en cada tormenta, para así lograr subir cada peldaño y llegar a la cima.

A la ULADECH Católica:

Quien es mi segundo hogar, mi casa universitaria, Por brindarme la oportunidad de pertenecer a esta gran familia que con entusiasmo y ahínco me ayudaron a alcanzar mi gran objetivo,

Viki Liset Quispe Holguín

DEDICATORIA

A mis padres.....:

Por el apoyo incondicional y constante, la comprensión brindada a lo largo del proceso de mi realización profesional, a ellos quienes de manera humilde y sencilla formaron parte de cada uno de los retos, a ellos les estoy muy eternamente agradecida, de los cuales me siento muy orgullosa.

Viki Liset Quispe Holguín

RESUMEN PRELIMINAR

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, **nulidad de resolución administrativa**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°0974-2014-0-2001-JR-LA, del Distrito Judicial de, Piura del año 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: Muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: Muy Alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y Muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, Nulidad de Resolución Administrativa, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of judgments of first and second instance on , nullity of administrative decision , according to the relevant regulatory , doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 0974-2014-0-2001 - JR- LA, Judicial District , Piura 2018. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed , a selected file by convenience sampling , using the techniques of observation, and content analysis , and a checklist , validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were rank: Very high, very high and very high; and the judgment on appeal: Very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were very high and very high, respectively range.

Keywords: quality, Nullity of Administrative Resolution, motivation and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	9
2.1. ANTECEDENTES	
2.2. BASES TEÓRICAS	
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las Sentencias en estudio	12
2.2.1.1 Acción:	12
2.2.1.1.1 Definición:.....	13
2.2.1.1.2 Características del derecho de acción.....	13
2.2.1.1.3 Materialización de la acción.....	13
2.2.1.2 La jurisdicción	14
2.2.1.2.1 definiciones.....	14
2.2.1.1.2 Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.....	14
2.2.1.3. La competencia.....	16
2.2.1.3.1 Definiciones.....	16
2.2.1.3.2 Regulación de la Competencia.....	17
2.2.1.3.3 Determinación de la Competencia en el proceso judicial en estudio....	18
2.2.1.4. La Pretensión.....	19
2.2.1.4.1 Definiciones.....	19
2.2.1.4.2 las pretensiones en el expediente bajo estudio.....	19
2.2.1.5. El proceso.....	20

2.2.1.5.1 Definiciones.....	20
2.2.1.5.2 Funciones.....	20
2.2.1.5.3 El proceso como garantía constitucional.....	21
2.2.1.6. El debido proceso formal.....	22
2.2.1.5.1. Nociones.....	22
2.2.1.7.2.Elementos del debido proceso.....	22
2.2.1.7.3. Características del proceso	25
2.2.1.7.4. Etapas procesales	26
2.2.1.7.5. La Relación Jurídica Procesal.....	26
2.2.1.7.6. Sujetos procesales	27
2.2.1.8. El proceso contencioso Administrativo Laboral	28
2.2.1.8.1. Principios aplicables en el Proceso.....	29
2.2.1.8.3. Finalidad.....	31
2.2.1.9. Los puntos controvertidos.....	32
2.2.1.9.1. Nociones.....	32
2.2.1.9.2. Puntos controvertidos en el proceso.....	33
2.2.1.10. La Prueba.....	33
2.2.1.10.1. En sentido común.....	34
2.2.1.10.2. En sentido Jurídico Procesal.....	34
2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez.....	34
2.2.1.10.4. Objeto de la prueba.....	35
2.2.1.10.5. El principio de la carga de la Prueba.....	35
2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba.....	35
2.2.1.10.7. Los medios de Prueba actuados en el proceso Judicial en estudio ...	38
2.2.1.11. Las Resoluciones Judiciales.....	39
2.2.1.11.1. Definición.....	39
2.2.1.11.2. Clases de Resoluciones Judiciales.....	39
2.2.1.12. La Sentencia.....	40
2.2.1.12.1. Etimología.....	40
2.2.1.12.2. Definiciones.....	41
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.....	42
2.2.1.12.4 .La motivación de la Sentencia.....	43

2.2.1.12.5. exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales..	44
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	45
2.2.1.13. Medios Impugnatorios.....	46
2.2.1.13.1. Definición.....	46
2.2.1.13.2 .Fundamentos de los medios impugnatorios.....	46
2.2.1.13. Clases de Medios impugnatorios en el Proceso Contencioso Administrativo.....	47
2.2.1.14. Tramite del Proceso Contencioso Administrativo.....	50
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.	
2.2.2.1 .El derecho Procesal Administrativo....	50
2.2.2.1.1. La administración Pública.....	51
2.2.2.1.2. Fuentes del Derecho Administrativo	52
2.2.2.1.3. El Procedimiento Administrativo.....	54
2.2.2.1.4. El Debido Proceso en Sede Administrativa.....	55
2.2.2.1.5. Contenido del Debido Proceso en Sede Administrativa.....	56
2.2.2.1.6. Elementos del procedimiento administrativo.....	57
2.2.2.1.7 Exigencia del Agotamiento de la Via Administrativa.....	59
2.2.2.1.8 Ley de del Profesorado Artículo 48.....	59
2.2.2.1.9 La Educacion	59
2.2.2.2. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	62
2.2.2.3. El Acto Administrativo	62
2.2.2.3.1 Elementos de Validez.....	63
2.2.2.3.2 Características de los actos administrativos.....	65
2.2.2.3.3 Nulidad del acto administrativo	67
2.3. MARCO CONCEPTUAL	71
III. METODOLOGÍA.....	76
3.1. Tipo y nivel de investigación	76
3.2. Diseño de investigación	77
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio	77
3.4. Fuente de recolección de datos	78

3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos	79
3.6. Consideraciones éticas.....	79
3.7. Rigor científico	79
IV RESULTADOS	80
4.1. Resultados	80
4.2. Análisis de resultados	01
V. CONCLUSIONES.....	08
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	12
Anexo 1: Operacionalización de la variable	
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.	
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.	
Anexo 4: Sentencias en WORD de primera y de segunda instancia	

INDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	100
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	101
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	105
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	107
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	111
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	111
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	117
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	118
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	122
Cuadro 7. Calidad de la Sentencia de 1era Instancia.....	122
Cuadro 8. Calidad de la Sentencia de 2da Instancia.....	125

INTRODUCCION

Uno de los medios que las personas utilizan para lograr satisfacer sus necesidades básicas y un desarrollo personal digno, es el trabajo. En países en vías de desarrollo, como lo es Perú, el implemento de políticas educativas como una estrategia fundamental para lograr el crecimiento del Estado y la protección de la vida y el libre desarrollo de la personalidad de sus habitantes.

Es aquí donde entra el Derecho Laboral a jugar un papel trascendental para el surgimiento económico y social del Estado Peruano, señalando el marco dentro del cual actúan las personas participantes en el proceso productivo.

Dentro de nuestra cultura jurídica se requiere, como condición de buen ejercicio de la función de administrar justicia, que las decisiones de los jueces sean fundadas en derecho. Este requisito suele expresarse diciendo que la decisión debe constituir una “derivación razonada del derecho vigente”. La ausencia de tal cualidad puede determinar que la sentencia sea declarada nula por carecer de un elemento esencial para que pueda ser reconocida como acto jurisdiccional. En tal sentido podremos determinar que la adecuada regulación del funcionamiento de la Administración Pública, así como de la tramitación del procedimiento administrativo es de importancia medular para el derecho público en general y el derecho administrativo en particular.

En el contexto internacional.

Los sistemas judiciales a nivel mundial, como es el estado mexicano Eduardo Buscaglia y Dakolias prueban que la falta de efectividad, la inseguridad jurídica están íntimamente ligados a los factores como altos niveles de complejidad procesal y administrativa inherentes en los códigos procesales, falta de activismo gerencial de los jueces y secretarios de juzgado que no están en condiciones o dispuestos a aplicar técnicas de manejo de causas, ajustadas a la alta complejidad de algunos tipos de casos a ello también se le suma los altos niveles de corrupción judicial y policial, lo que también aumenta los costos de acceso a la justicia

Según Adolfo Ciudad Reynaud, LA JUSTICIA LABORAL EN AMÉRICA CENTRAL, PANAMÁ Y REPÚBLICA DOMINICANA se encuentran muy próximos a adoptar modernas normativas procesales laborales basadas en la oralidad, la inmediación y la concentración con el objeto de obtener la celeridad de los procesos laborales, como parte del impulso de una nueva corriente de modernización que permita un mayor acceso a la justicia, el fortalecimiento institucional y la optimización en la utilización de sus recursos. El Salvador ha iniciado un proceso similar, al igual que Honduras, en tanto que en República Dominicana se está considerando hacer ajustes que permitan optimizar su administración de justicia, al igual que Panamá. Guatemala se encuentra así mismo en un proceso de modernización en torno al afianzamiento de la oralidad en sus procesos judiciales laborales.

Según la Revista Europea de Derecho XXXIII Rodrigo Colona determina claramente que, Mientras no haya un cierto nivel de especialización en disciplinas que faciliten la solución de la clase de enigmas que se plantean en los juicios respecto de si algo ha o no sucedido y, a la vez, en ausencia de un consenso discursivo entre los jueces, las expectativas sobre éstos en lo que refiere a la construcción de explicaciones que vinculen (o no) al acusado con un tipo penal, se debieran agotar en la aceptación de las historias incorporadas en las sentencias, por parte de la mayoría de una comunidad que comparte saberes similares. Los saberes especializados, como aquellos que son compartidos por la comunidad científica, entonces, sólo influirían en los jueces en la medida que tengan credenciales suficientes, dentro de la comunidad de no especialistas, como para derrotar al sentido común.

En Relación a Perú

Existen ciertos indicios externos e indirectos que advierten de desajustes en el proceder legal. En esta línea de análisis, el objeto central de medida ha sido la disparidad en las decisiones judiciales, es decir, la falta de consistencia de las mismas. La disparidad se entiende como la ausencia de paridad, esto es, un trato igual para casos iguales y desigual para casos diferentes (Ashworth, 1987). Si bien,

la aceptación de la disparidad como un marco de referencia válido a la hora de estudiar la calidad de las decisiones judiciales es ampliamente aceptada, no ocurre lo mismo en tomo a la operativización del concepto. Así, y a modo de ejemplo, la operativización más extendida (v. gr., Partridge & Eldridge, 1974; Diamond & Zeisel, 1975; Sobral & Prieto, 1994) considera la disparidad como una medida de la consistencia inter-jueces; otros, han optado por analizar la proporción de casos similares que han sido objeto de sentencias diferentes (p.e, Green, 1961; Austin & Williams, 1977); en tanto otros, han preferido examinar la proporción de varianza explicada por variables extralegales, controlados previamente los factores legales de sentencia (i.e, Hagan, 1974; Hogarth, 1971).

En relación a las sentencias dentro de su tipología, la sentencia penal tiene una especial relevancia, pues a través de ella no sólo se puede afectar la libertad de las personas o su patrimonio, sino su vida misma; lo cual pone en evidencia la importancia que tiene, tomar las medidas necesarias que conduzcan a la creación de una sentencia adecuada (Mazariegos Herrera, 2008).

Es preciso mencionar que los colegiados o los jueces superiores al momento de resolver los casos sometidos a su decisión o competencia, en efecto la estructuración de las sentencias ha evolucionado positivamente para ofrecer una exposición analítica, secuenciada con estándares en varios casos aceptables, teniendo una especial coyuntura de producción. Sociológicamente hablando, varias de las resoluciones los colocan directamente en el drama de criminalidad violenta que el estado está en la obligación de Enfrentar y Controlar (Fidel Rojas Vargas lima marzo 2013)

Según el parlamento europeo opina lo siguiente en sucesión obtenida en el año 2014, Como ya se ha mencionado, el Derecho del trabajo es un ámbito particularmente sensible, lo que se refleja en las normas específicas existentes en el Reglamento Bruselas I para los contratos de trabajo individuales. Teniendo en cuenta que el objetivo de la ponente es evitar que las normas individuales de los Estados miembros se vean perjudicadas por las competencias de otro Estado miembro, es en su opinión importante garantizar que, en la medida de lo posible, un Estado miembro tenga

competencias sobre los litigios en los que sea aplicable su propio Derecho del trabajo. La competencia y la legislación aplicables deben ser, en la medida de lo posible, las del mismo Estado miembro.

Este principio se debería aplicar en dos ámbitos diferentes: las acciones colectivas y los contratos individuales de trabajo

LUIS ENRIQUE HERRERA ROMERO usa un artículo llamado “La calidad en el sistema de administración de justicia” en donde nos aclara que, La calidad puede volverse una utopía si todos la sueñan, muchos la explican, pocos la implementan y nadie la respalda. En lo que respecta al sistema de administración de justicia, las diversas entidades que lo conforman realizan muchos esfuerzos —mediante proyectos propios o auspiciados por la cooperación internacional— para mejorar sus actividades y, por ende, la calidad de su servicio. Pese a ello, la percepción ciudadana continúa siendo negativa.

La administración de justicia en el ámbito nacional e internacional, es una función esencial que los estados cumplen a través del Poder Judicial con aspiraciones a consolidar una convivencia democrática con justicia, paz, y bienestar común en la sociedad.

En el Perú, en diversas oportunidades los gobiernos de turno han intentado reformar el Poder Judicial, como una respuesta a los públicos cuestionamientos de la actividad jurisdiccional basados en temas de corrupción, en el sistema de selección de los jueces, y especialmente por las decisiones judiciales, generando descontentos generalizados en la sociedad civil, y evidenciados en varias encuestas de opinión y los informes de instituciones representativas como el CERIAJUS, La Comisión Andina de Juristas, y el Consejo Nacional de la Magistratura(Revista N°4 Dic.2008).

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pasara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia contenciosa administrativa sobre la nulidad de la resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00974-2014-0-2001-JR-LA-01, del distrito judicial de Piura-Piura, 2018? para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia contenciosa administrativa sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00974-0-2001-JR-LA-01, del distrito judicial de Piura-Piura; 2018

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

JUSTIFICACION

Finalmente la investigación está justificada por la calidad de sentencias que emiten los distintos jueces y sus jurisdicciones, competencias siento así estos materia de investigación para llegar a un claro y oportuna conclusión de saber si en nuestro país exista la viabilidad de examinar si hay calidad en la cantidad de sentencias emitidas por los jueces penales en nuestro país y se orienta a aportar criterios para la mejora continua de las decisiones judiciales mediante la participación de los estudiantes de pre y posgrado dentro de las actividades de acreditación de la carrera profesional de Derecho y de las secciones de posgrado en derecho y ciencia política.

Un estudio realizado por la Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú 2013 señala que nuestros principales problemas son la delincuencia y la corrupción, y que las instituciones más corruptas son el Congreso de la República, la Policía Nacional y el Poder Judicial. Quedando claro entonces que mientras exista delincuencia en las calles y niveles de corrupción muy altos por los entes administradores de justicia es poco claro e inconcluso pensar un pensamiento óptimo de cambio. Siento estos temas materia de investigación y justificando así la investigación a realizar.

Motivo y razón por el cual como enfoque primordial en la ULADECH se enfatiza en un trabajo basado en una Línea de Investigación autenticada, diseñada y estructurada, pone en evidencia el gran esfuerzo institucional que nos comprende, así como también se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, ya que los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor auge,

La investigación es de interés para los responsables de la función jurisdiccional y los usuarios de la administración de justicia, sirve para motivar a las autoridades, profesionales y estudiantes de la carrera de derecho. Tiene dos finalidades, una inmediata que consiste en la construcción del conocimiento jurídico articulando la teoría y la práctica, y otra mediata orientada a contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales en la administración de Justicia en el Perú, a partir del análisis de las sentencias.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. *toda persona puede formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.*

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Morante (2015), Perú, Investigo en su revista Actualidad Gubernamental “el Régimen Jurídico en el Proceso Contencioso Administrativo” nos menciona que, De este modo resulta vital para todo administrado y para la misma administración conocer los preceptos que regulan las aplicación del control jurisdiccional de la administración; pues ella representa una garantía, que equilibra la estructura del acceso a la justicia de los administrados en un estado de derecho.

Arriarán (2011), en Ecuador, investigó “El proceso contencioso administrativo y la sentencia”, y sus conclusiones fueron: a) De manera general, la doctrina clasifica a los actos procesales, desde el punto de vista de su importancia y grado de incidencia, en sentencias y autos de mero trámite e interlocutorios. Nuestra legislación, aunque difiere, especialmente desde el punto de vista formal y en la denominación de las providencias; en el fondo, sigue los mismos criterios de clasificación. Así reconoce: sentencias, autos y decretos, pero se considera que, deben ser motivados, solo las sentencias y los autos (interlocutorios) mas no los decretos, ni aun los que tienen fuerza de auto (autos de trámite o sustanciación). b) Si bien Fernando de la Rúa distingue requisitos en cuanto a la forma exterior que debe revestir la sentencia como la documentación, publicidad y comunicación con los que tienen que ver su forma interna o estructura formal, que tienen que ver con la individualización de los sujetos procesales, la enunciación de las pretensiones, la motivación y la parte resolutive. Sin embargo, cabe destacar, que a nuestro criterio, consideramos que tanto la motivación como la resolución o conclusión fundamental del fallo deben ser consideradas no solo como requisitos de forma externa de la sentencia, como lo ubica dicho autor, sino también de contenido. c) La sentencia como un acto complejo realizado por el juez involucra tanto elementos de carácter volitivo como una operación de carácter crítico. Sin embargo, consideramos que este proceso no está exento de una operación lógica fundamental, aunque ésta por sí sola no es suficiente, ni tampoco se limita a la aplicación de un silogismo. En otras palabras, coincidimos en que la mera aplicación del silogismo jurídico no alcanza a explicar todo el proceso intelectual que debe

realizar el juez para elaborar la sentencia, pero ello no significa que no sea indispensable un proceso lógico igualmente complejo denominado “razonamiento sólido” que le dote de coherencia formal e incluso material a la providencia. Adicionalmente, las reglas lógicas tienen que ser complementadas por las máximas de la experiencia.

González, J. (2006), en Chile, investigo: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo

de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. c) El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de

gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean meritados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1 Acción

2.2.1.1.1 Definición

Zumaeta (2004) nos enseña que la acción proviene del latín “actio”, que significa movimiento, actividad o acusación, dicho vocablo tiene un carácter procesal. La acción procesal es concebida como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos. Palacios (1979), afirma que la acción procesal es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho vulnerado.

La acción es el poder de reclamar la intervención de la justicia frente a la vulneración de un derecho en particular. La pretensión es la concreción de esa potestad. La demanda es el instrumento material que plasma el poder abstracto (la acción) y el

derecho concreto (la pretensión). La demanda es la pretensión escrita de esos dos aspectos ante órgano jurisdiccional.

Sagastegui (1982), sostiene que la acción Civil es la que posibilita la jurisdicción, pues es la que inicia el proceso judicial, que no puede hacerse de oficio, pues están en juego intereses particulares, a diferencia de lo que sucede con la acción penal. La acción civil es un poder del actor (sujeto activo) que se sustenta en la Ley, para efectuar un reclamo frente a un adversario (sujeto pasivo), cuando el proceso es contradictorio o que pretende se le otorgue un derecho. El Juez debe resolver la cuestión en la sentencia, dentro de los límites de lo peticionado en la acción.

Molina (2009) define la acción como el poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdiccionales del Estado, a fin de obtener la solución de un conflicto de intereses o el castigo de los hechos punibles. Consiste en un derecho subjetivo público frente al Estado que tienen los habitantes de la Republica.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Siguiendo a Avilés (2011) encontramos las siguientes características La acción es un derecho subjetivo que genera una obligación, el derecho potestad se concreta a solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional y esta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso.

Es de carácter público, en sentido que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre. (Bautista, 2007).

Tiene por objeto que se realice el proceso, por el cual busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso y no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el Estado. (Arias, 2008).

Zumaeta (2004), en su investigación nos precisa las siguientes características: La acción es el derecho para activar la jurisdicción, que se materializa mediante actos procesales. Es un medio indirecto de protección jurídica. Es indirecto porque supone la intervención de un tercero, que es el Juez.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

Couture (2002), precisa que por el derecho de acción, todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en forma directa o a través de

representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo la solución de un conflicto de intereses intersubjetivo o la dilucidación de una incertidumbre jurídica.

Carrión (2007), nos enseña que el Código Procesal Civil, conceptúa la acción procesal civil, como un medio para poner en movimiento el órgano jurisdiccional para hacer valer una pretensión procesal, con la aspiración de que ella sea amparada por el órgano judicial. En otras palabras, el Código distingue la acción como derecho procesal autónomo del derecho material y subjetivo (pretensión procesal) que se hace valer precisamente con la acción y haciendo uso de la demanda.

Ortíz (2000), refiere que tratándose de pretensiones procesales difusas o intereses difusos, la acción procesal correspondiente, asimismo, tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional entre en actividad y que a su término ampare el derecho pretendido.

2.2.1.2. JURISDICCION

2.2.1.2.1. Definiciones

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.1.2.2 Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Siguiendo a este autor, se tiene:

A. El principio de la Cosa Juzgada. En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Tiene como requisitos:

a. Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.

b. Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto no hay nada establecido judicialmente para el segundo.

c. Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

B. El principio de la pluralidad de instancia. Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

C. El principio del Derecho de defensa. Este derecho es fundamental en todo

ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

D. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

2.2.1.3 La Competencia

2.2.1.3.1. Definiciones

Davis (1984), nos enseña que la competencia es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función

jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley.

Carrión (2007), precisa que en el supuesto de que el demandado comparezca en el proceso sin hacer reserva o deja transcurrir el plazo sin alegar la incompetencia, se habrá producido una prórroga tácita. Luego, no podrá invocar la incompetencia como causal de nulidad por no haber sido propuesta oportuna y debidamente. De hacerlo, el Juez deberá rechazarla de plano por extemporánea.

Fairen (1992) afirma que “la competencia es la capacidad o aptitud de ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos; la jurisdicción y la competencia se determinan en función a los elementos de la relación sustantiva, tales como la ciudadanía de las partes, su domicilio, el valor económico de las partes”. (p. 38).

La competencia es la facultad o conjunto de facultades que la ley otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos, Esto significa que el juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier situación, sino únicamente en aquellos para los que está facultado por ley. (Vallarta, 2007).

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

Hinostroza (2006), sostiene que la competencia de los órganos jurisdiccionales en el Perú se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal.

Cansaya (2013), nos enseña que la competencia es regulada de diversa manera y recurriendo a variados criterios en las distintas legislaciones, de acuerdo a la organización judicial correspondiente. En otras palabras, hay jueces competentes en determinados asuntos y que no son competentes en otros. Como lo señalamos precedentemente, la competencia es el elemento para distribuir los asuntos justiciables entre los distintos jueces, para lo cual se recurre a una serie de criterios.

Carrión (2007), precisa que la competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la Ley disponga expresamente lo contrario

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de

Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

Los procesos contenciosos administrativos de Derecho Público, son de competencia del juzgado laboral y en tal sentido se ha dictado la norma legal pertinente y se ventila en el proceso Especial de conformidad con el artículo 24° del Decreto Supremo N° 013-2008- JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo. (Morón, 2001)

De lo anteriormente señalado podemos fundamentar que en el caso en estudio, que se trata sobre Nulidad de Resolución Administrativa N° 298-2013 GOBIERNO REGIONAL DEPIURA-GGR. Quien interpone Recurso de Reconsideración interpuesto contra la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°071-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR y así de este modo expedida la resolución 298-2013 GOBIERNO REGIONAL DEPIURA-GGR pues se entiende agotada la vía administrativa.

Conforme a la primera Disposición Final del D.S.N° 0013-2008-JUS TUO de la ley 27584, Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo, modificada por el decreto legislativo N°1067; en los artículos 4 inciso 1) que norma sobre la impugnación de actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa, Artículo 5 inciso 1) que norma sobre la declaración de nulidad, total o parcial, o ineficacia de actos administrativos. Y Artículo 11 que norma sobre la legitimidad

para obrar activa,

El Presente proceso se tramita en la Vía Del Proceso Contencioso Administrativo- Procedimiento Especial, por ser una Bonificación Laboral, de conformidad con lo establecido por Ley N° 27584 modificada por el Decreto Legislativo N° 1067.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Definiciones

Rioja (2011) menciona que el vocablo pretensión viene a ser aquel deseo o intención que tiene una persona de conseguir una cosa. Procesalmente la pretensión bien a constituir la declaración hecha por el sujeto ante el juez aún de que esta le haga valer frente a su contraparte, el reconocimiento o la protección o declaración de un derecho. Viene a ser el contenido de la acción, está ya no se dirige contra el estado como lo es con la acción, sino contra el adversario.

Para Rosermborg (s.f.), partes en el proceso civil son aquellas personas que solicitan y contra las que se solicita, en nombre propio, la tutela jurídica estatal, en particular la sentencia y la ejecución forzosa. Este concepto del derecho procesal alemán (único decisivo) es independiente de la estructura del derecho material y de la posición jurídica extraprocesal de los interesados.

La pretensión procesal es la petición dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada y, en cuanto sea necesaria, por las consecuencias de hecho y propuestas para fundamentar" (Oliveros, 2010)

2.2.1.4.2. Las pretensiones en el expediente bajo estudio.

Nulidad de Resolución Ejecutiva Regional N°298-2013 GOBIERNO REGIONAL PIURA-CGR De fecha 11 de noviembre del Año 2013 La misma que en su parte resolutive declara improcedente el Recurso de Reconsideración Interpuesto contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 071-2013, en tal sentido se disponga que el monto que se adeuda a Raíz de la Bonificación Especial Otorgada por el Gobierno supremo por concepto de Preparación de Clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración, lo sea en base a la remuneración total integra mas no en base a la remuneración permanente.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Definiciones

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

2.2.1.5.2. Funciones.

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su

participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.5.3. El proceso como garantía constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.6. El debido proceso formal

2.2.1.6.1 Nociones

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.1.6.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el

individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

C. Emplazamiento válido. Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

D. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de

oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

E. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

F. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

G. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

H. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso (Ticona, 1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.7.3. Características del proceso

La Licenciada Crista Ruiz Castillo de Juárez¹³ simplifica las características Esenciales del proceso de la siguiente manera:

a) Imparcialidad.

El Juez está obligado a resolver el conflicto sometido a su conocimiento y hacerlo de conformidad con los principios del debido proceso

b) Idoneidad.

Las normas fueron creadas con el objetivo de preestablecer procedimiento y conceptos específicos para la administración de justicia.

c) Garantía.

La justicia será impartida conforme los principios legales del debido proceso y con los principios éticos de la investidura de un Juez.

d) Jurídico.

Corresponde a una norma del ordenamiento jurídico ya creada o por crear ad hoc, que se refiere a una expresión adverbial que significa: para esto, para el caso; lo que

sirve a un fin de terminado.

e) Evolutivo.

El Juez está íntimamente vinculado con cada uno de los actos o etapas procesales tratando de inferir la convicción judicial que se plasmará en su resolución final.

2.2.1.7.4. Etapas procesales

El proceso tiene una multiplicidad de actos jurídicos, de hechos y de actos materiales y algunas de sus fases pueden ser susceptibles de suprimirse. Un ejemplo de cuando no se agotan todas las fases procesales se da porque los sujetos lograron un común acuerdo que se eleva a la categoría de fuente de obligaciones como si se tratara de sentencia ejecutoriada. Las etapas generales en todo proceso son: la interposición de la solicitud, denuncia o demanda; la calificación y admisión; posición ante la controversia del denunciado o demandado, el diligenciamiento de pruebas; valoración y resolución.

2.2.1.7.5. La Relación Jurídica Procesal.

Dentro del concepto desarrollado de proceso jurisdiccional existe una relación entre todos los sujetos que intervienen y que por ser preestablecido debe hacer referencias a los sujetos que están involucrados y su relación jurídica.

El Tratadista Rafael de Pina (1900) Hace referencia a la vinculación o conexión de una cosa con otra o a la correspondencia o nexo entre personas y cosas, constituidos por elementos como: el sujeto, el objeto, y el acto jurídico Considera.” Que es la relación entablada entre las partes y entre el Juez desde el momento de la notificación de la demanda en cualquiera de las formas legalmente autorizadas.

Por otro lado el Procesalista Mexicano Eduardo Pallares (1900) se refiere a toda relación entre seres humanos sujeta a la norma jurídica o que está reglamentada, únicamente cuando se trata de un derecho de propiedad sobre una cosa y convendría aclarar que, la relación jurídica no solo puede darse entre seres humanos, sino también entre personas jurídicas

Existen otros sujetos que no están directamente vinculados en la relación jurídica procesal y que refiere el tratadista Devis Echandía (1984) como los abogados que no son parte en el proceso donde sus responsabilidades se ven limitadas al desempeño profesional y porque no se ventilan sus intereses propios en el centro del desempeño de la función jurisdiccional. Así mismo los testigos y peritos son sujetos dentro del

proceso pero no son parte porque no se ventilan sus intereses propios. En consecuencia se debe resaltar que existe una diferencia entre sujetos del proceso y partes del proceso.

Las partes que tienen un interés dentro del proceso están sujetas al resultado y obligaciones que se puedan derivar del mismo pero no todos los sujetos dentro del proceso son parte. El Juez es un sujeto pero no es parte dentro del proceso únicamente ejerce una función jurisdiccional para resolver el conflicto sometido a su conocimiento.

2.2.1.7.6. Sujetos Procesales.

Los sujetos procesales son todas aquellas personas naturales o jurídicas en el ejercicio de sus derechos que entablen o se apersonen a un proceso para pretender la solución de un conflicto de intereses, asumiendo derechos, deberes, cargas y responsabilidades inherentes al juicio. Dentro de una controversia existen el sujeto o los sujetos activos quienes legalmente se denominan actores o demandantes, querellante o acusador y el sujeto o sujetos pasivos denominados legalmente demandados o acusados. Los sujetos sin embargo pueden recibir cualquier denominación según la participación o posición, que ocupen en el proceso.

Para sustentar doctrinariamente, Calamandrei (1948) señala que es indispensable que hayan por lo menos dos partes, no necesariamente tienen que ser activas o pasivas, pero, en todo caso, es necesario que “la providencia demandada por la persona que se dirige al Juez, este destinada a obrar con eficacia de sujeción en la esfera jurídica de otra persona, de manera que, frente a la parte que pide la providencia, haya, aunque se mantenga inerte, la parte contra la cual se pide la providencia. “Y una definición clásica nos la proporciona Guissepe Chiovenda “es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada), una actuación de la voluntad de la ley, y aquel frente al cual esta demandada.” En sentido similar, Alcalá –Zamora define a las partes como “los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso de debate.”

El procesalista Italiano Chiovenda se basa en el tema del escrito inicial, definiendo que: “parte es el que hace la demanda (o en cuyo nombre se hace) y aquel frente al cual esta es hecha. La primera es la parte atacante: el actor o demandante en los procesos no penales el acusador en el proceso penal

2.2.1.8. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.8.1. Definición

Dromi (1996) indica que es la reclamación interpuesta una vez agotada la vía gubernativa, contra una resolución dictada por la administración pública en el ejercicio de su facultad reglada y en la cual se vulnera u derecho consagrado en la norma a favor del administrado.

Por su parte, Hinostroza (2003) indica que en el Perú el proceso contencioso administrativo es un proceso civil en el cual se controvierte la validez o la eficacia de las resoluciones, actos administrativos o actos materiales de la administración pública, son procesos cuyo contenido son litis o incertidumbres jurídicas de naturaleza administrativa.

Indica Cabrera (2003) es un proceso contencioso porque hay litis o incertidumbre 36 jurídica. Jurídico-administrativa que requiere declaración judicial, pero no es un proceso administrativo, sino judicial, que resuelve pretensiones administrativas.

Ampuero (2007) sostiene que en el proceso contencioso administrativo importa la solución judicial al conflicto jurídico que crea el acto de la autoridad administrativa que vulnera derechos subjetivos o agravia intereses legítimos de algún particular o de otra autoridad administrativa, por haber infringido aquéllas, de algún modo, la norma legal que regla su actividad y a la vez protege tales derechos o intereses. También se refiere a una definición moderna que establece que el contencioso administrativo es un medio para dar satisfacción jurídica a las pretensiones de la Administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público

Finalmente, Cervantes (2003), indica que en efecto, el proceso contencioso administrativo es un proceso pues es un instrumento por medio del cual se despliega la función jurisdiccional del Estado. De esta manera, cuando un ciudadano acude al Poder Judicial planteando una demanda contenciosa administrativa, formula una pretensión ante el órgano jurisdiccional para que éste brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que viene siendo amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la Administración realizada en ejercicio de la función administrativa.

2.2.1.7.2. Principios aplicables en proceso contencioso administrativo

A. Principio de integración

Este principio no debe de entenderse por la sin profundidad, sino que el juez tiene siempre que emitir una sentencia en un proceso, este principio prohíbe que los jueces emitan sentencias inhibitorias que declaren improcedente una demanda (Cajas, 2008).

Establece que los magistrados no deben dejar de resolver el conflicto de interese o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo. Se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo. (Morón, 2001).

Cervantes (2003) indica que este principio no debe de entenderse por la simplicidad de que el juez tiene siempre que emitir una sentencia en un proceso, este principio prohíbe que los jueces emitan sentencias inhibitorias que declaren improcedente una demanda, los jueces tienen que emitir una sentencia de fundabilidad que es la que resuelve un conflicto de intereses.

Para Monzón (2011) sostiene que el juez que interviene en el proceso con más atribuciones, por ello dirige todos los actos procesales realizados en el proceso, así como también tiene la obligación de impulsar de oficio los procesos en esta materia.

Asimismo el autor señala que el juez tiene obligación de adecuar las exigencias de las formalidades previstas al logro de los fines del proceso; es decir, debe suplir las deficiencias procesales en que incurra sobre todo la parte lesionada, con la finalidad que se respete la supremacía constitucional y el respeto a los derechos fundamentales de la persona.

Sobre la referencia a la incertidumbre jurídica, no hallamos sustento a esta referencia por cuanto en los procesos contencioso administrativos no existen los procesos no contenciosos que implican la incertidumbre jurídica. (Rioja, 2011).

B. Principio de igualdad procesal

Establece que las partes del proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrada. . (Morón, 2001).

Como se verifica en este tipo de proceso, el Administrado no tiene ningún privilegio

sobre el Estado, lo cual consideramos negativo puesto que el Estado ingresa a proceso con todos los medios que una persona jurídica pueda tener, medios logísticos, presupuestales, recursos humanos, medios de los cuales carecen los administrados. (Cervantes, 2003).

Rioja (2011) indica que las partes del proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independencia de su condición de entidad pública o administrada.

Para Velásquez (2008) el principio de igualdad refiere que, excepcionalmente, dadas las desigualdades e injusticias que subsisten en la sociedad, las personas que acrediten la insuficiencia de recursos económicos podrán acceder a la justicia, debiendo ser exoneradas de pagos para así lograr una justa y legítima defensa.

El administrado no tiene ningún privilegio sobre el Estado, lo cual consideramos negativo puesto que el Estado ingresa a proceso con todos los medios que una persona jurídica pueda tener, medios logísticos, presupuestales, recursos humanos, medios de los cuales carecen los administrados. (Tirado, 2009)

C. Principio de favorecimiento del proceso

Establece que el juez no podrá rechazar laminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de posición del marco legal, existe incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. (Rioja, 2011).

Asimismo en caso de que el juez tenga otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma. (Morón, 2001).

Es importante tener en cuenta que el agotamiento de la vía administrativa debe de ser considerado un derecho del administrado y no una obligación, lamentablemente, en el Perú este agotamiento constituye un requisito de procedencia de las demandas contencioso administrativas, lo que en algunos casos implica que los jueces declaren improcedentes las demandas que se presenten. (Tirado, 2009).

El principio de favorecimiento del proceso es la reducción de actos procesales, donde se obvia el trámite de actos que no son necesarios y que no contribuyen a resolver el conflicto planteado. (Delgado, 2009)

“Nótese que se hable de duda “razonable” y no “insalvable”, en este sentido, en caso

de una duda objetiva que se presente, el Juez debe preferir dar trámite a la demanda” (Cervantes, 2003, p. 111).

D. Principio de suplencia de oficio.

Cervantes (2003) establece la facultad del juez de suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas e en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

Este principio recuerda al Juez que una demanda no puede ser rechazada por una formalidad, por ejemplo, resulta contrario a este principio el exigir a los administrados indiquen en su escrito de demanda la pretensión contenciosa administrativa y la actuación impugnada, hacer esto es encasillar el proceso a una formalidad no prevista legalmente. (Jinesta, 2002).

Este principio recuerda al Juez que una demanda no puede ser rechazada por una formalidad, por ejemplo, resulta contrario a este principio el exigir a los administrados indiquen en su escrito de demanda la pretensión contenciosa administrativa y la actuación impugnada, hacer esto es encasillar el proceso a una formalidad no prevista legalmente. (Morón, 2001).

Dromi (1995) indica que este principio de alguna manera consagra la finalidad del proceso administrativo que es la búsqueda de la verdad material en la resolución de conflictos de tal manera que cualquier omisión formal en el proceso deberá ser superada por el juzgado a fin de que las mismas sean subsanadas por las partes en un plazo razonable.

Sagástegui (2002) indica que en aplicación de este principio, el Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

2.2.1.7.3. Finalidad

El proceso tiene una doble finalidad según, Tirado (2009) que consiste en hacer efectiva la voluntad de la ley (función pública) y satisfacer los legítimos intereses de las partes (función social). Las normas procesales son instrumentales, en el sentido de que se hallan destinadas a hacer efectivos los derechos consagrados en la constitución y en las leyes materiales, por lo que en el proceso se crea una norma

individual destinada a regir un aspecto específico de la conducta de determinados sujetos.

Giovanni (2002) manifiesta que tiene por finalidad el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo (ámbito objetivo) como también la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (ámbito subjetivo).

El proceso contencioso administrativo es el proceso destinado a revisar, en sede judicial, los actos emitidos en un procedimiento administrativo, ya sea porque se omitieron las formalidades establecidas o porque la decisión del funcionario no se ajusta a derecho. (Dromi, 1995).}

Sagástegui (2002) indica que el proceso contencioso administrativo surge como la manifestación del control judicial que debe existir sobre las actuaciones de las entidades administrativas, protegiendo al administrado frente a los errores, de forma y de fondo, que pueden cometerse al interior de un procedimiento administrativo

Los procesos administrativos contenciosos tienen por finalidad primaria verificar la legitimidad del obrar administrativa (estatal y no estatal), y de todos los órganos estatales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial). Es el control judicial de la legitimidad. (Bendezu, 2014).

2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo

2.2.1.9.1. Nociones

Son supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal. Es el acto jurídico procesal del Juez, operación de confrontación entre cada uno de los hechos expuesto en la demanda, con los de la contestación de la demanda; y se enumeran los hechos en donde las partes no se han puesto de acuerdo o existe contradicción". (Cajas, 2008).

Los puntos controvertidos se señalan cuando existe contradicción o controversia en todo o en parte de los fundamentos hechos (demanda) y contestación de los hechos (Contestación de la demanda), de la reconvención y la contestación de la reconvención. (Davis, 1984).

Son supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal, es el acto jurídico procesal del Juez, operación de confrontación entre cada uno de los hechos expuesto en la demanda, con los de la contestación de la demanda; y se enumeran los hechos

en donde las partes no se han puesto de acuerdo o existe contradicción. (Herrera, 2010).

Según Zamudio (2001) si bien en la audiencia conciliatoria o fijación de los puntos controvertidos, contemplada en el art. 468, los puntos controvertidos constituyen aquellas cuestiones afirmadas por los sujetos procesales y relevantes para la solución de la causa, respecto de las cuales no han concedido las partes sino más bien existe discrepancia entre estas.

Los puntos controvertidos se señalan cuando existe contradicción o controversia en todo o en parte de los fundamentos hechos (demanda) y contestación de los hechos (Contestación de la demanda), de la reconvención y la contestación de la reconvención. (Torres, 2002).

2.2.1.8.2. Puntos controvertidos en el proceso.

Que de conformidad con el expediente materia de investigación que es: N° 00974-2014-0-2001-JR-LA-01, de la lectura de los fundamentos de hechos de la demanda así como de la Contestación de la demanda, se llega a establecer como materia controversial de folios 382 al 383:

Determinar si procede declarar la NULIDAD de la resolución Ejecutiva Regional N° 298-2013- Gobierno Regional Piura-GRDS de fecha 11 de octubre del año 2013, que declara improcedente recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución ejecutiva Regional N° 071-1013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR .

En consecuencia determinar si corresponde que la demandada emita nueva resolución y se aclare el Artículo 02- Parte in fine y se disponga que el monto que se adeuda de preparación de clases y evaluación sea en base a una remuneración total íntegra y no en base a la remuneración permanente

2.2.1.10. La prueba

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas

pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

2.2.1.10.1. En sentido común.

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.

Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

En tal sentido la prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida.

En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el ultimo la valoración de la prueba.

2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez.

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.10.4. El objeto de la prueba.

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba.

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido. En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba.

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a. El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

b. El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

D. Las pruebas y la sentencia. Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en

todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.1.10.7. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio

A. Documentos

a) Definición

Palacio (2003) manifiesta que los documentos son uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado. Esto por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho. Se dividen en dos tipos: documentos públicos y documentos privados.

Cabe mencionar que los medios de prueba actuados en el proceso en estudio son resoluciones administrativas y boletas de pago, y están regulados en el artículo 192 del Código Procesal Civil. (Cajas, 2011).

Rioja (2012), sostiene que los documentos son todos los escritos u objetos que sirven para acreditar un hecho. Se clasifican en declarativos y representativos. De otro lado, los documentos públicos vienen a ser una sub-clasificación de un documentodeclarativo que serán otorgados o autorizados por funcionarios públicos o por quientiene las facultades de depositario de la fe pública.

Finalmente, Huertas (2007) manifiesta que los documentos son uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado, es lo por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho.

b) Clases de Documentos

Indica Cajas (2011) que de conformidad con lo previsto en Código Procesal Civil se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o 56 fedatario, según corresponda. (Penagos (2007)

Son privados aquellos que no tienen las características del documento público. La norma procesal precisa en la parte final del artículo 236 del Código Procesal Civil,

que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público. (Hinostroza, 1998).

c) Documentos actuados en el proceso

Resolución N° 071-2013 GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR

Resolución N° 298-2013 GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-GGR

Resolución Directoral UGEL-S N° 01538

EXPEDIENTE N°0974-2014-0-2001-JR-LA-01

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Definición

Rioja (2011), afirma que “la resolución judicial es todo acto que emana del juez destinado a sustentar o a resolver las pretensiones puestas en su conocimiento.

Constituye también la actuación judicial, pues al ser un acto solemne que se realiza en el desarrollo del proceso en el cual se plasma la decisión jurisdiccional debe cumplir con determinados requisitos, como lo es el hecho de no emplear abreviaturas, las fecha y cantidades se escriben con letras, las referencias a disposiciones legales y a documentos legales pueden escribirse en números.”(Pág. 154)

En definitiva la resolución judicial es todo acto que emana del tribunal destinada a sustanciar o a fallar la controversia materia del juicio. Siendo todas aquellas decisiones, providencias por medio de las cuales el juzgador decide sobre las peticiones y las resistencias de las partes en un proceso jurisdiccional se encuentran reguladas por el artículo 120° del Código Procesal Civil. (Huertas, 2007).

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

A. Decretos

Bacre (1992) señala que “las providencias simples (decretos) son las órdenes, mandatos decretos, etc. Por medio de las cuales el juez desarrolla su facultad de dirigir el procedimiento y realizar los actos de ejecución auxiliares y necesarios para llenar su función primordial, así pues no deciden controversia alguna, y en consecuencia no requieren de sustentación”. (p. 390).

Rioja (2011) mencionase tiene por ejemplo “aquellas resoluciones que disponen: téngase presente, agréguese a los autos, téngase por variado el domicilio procesal, autorícese al letrado a la lectura del expediente, etc y toda cuanta resolución no

requiera de mayor análisis ni resuelva una controversia, sino más bien que estimulan al proceso”. (p. 155)

A través de los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Son actos procesales que se hallan a cargo del juez a través de los cuales resuelven las peticiones de las partes o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas, se encuentran reguladas por el artículo 121° del Código Procesal Civil. (Ferrero, 1988).

B. Autos

De la Oliva y Fernández (1990) afirman que “los autos son las resoluciones que se dictan para resolver cuestiones de importancia, afectantes a intereses de los litigantes dignos de protección, pero distintas de cuestión principal o de fondo, distintas, por tanto del objeto principal y necesario del proceso.

Los autos son las resoluciones con las que, salvo que se indiquen expresamente que deben solventarse mediante sentencia, se decidan las denominadas cuestiones incidentales, pero no pongan fin al proceso. (Cansaya, 2013).

Rioja (2011) menciona lo siguiente: Al constituir un acto mediante el cual se resuelve cuestiones incidentales, la norma procesal en su artículo 121° segundo párrafo, ha señalado aquellas situaciones que el juez deberá resolver mediante autos, ello sin perjuicio de otros actos procesales que requieren de motivación para su pronunciamiento y se encuentran dentro de esta categoría.

C. Sentencia

Mencionar que es la decisión que pone fin al proceso, pero este punto será desarrollado en las líneas siguientes.

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Cansaya (2013) precisa que la etimología de la palabra sentencia, se remonta al latín “sententia” que significa opinión o parecer. En lingüística una sentencia es una oración, donde se expresa una opinión o idea, en forma categórica.

Alzamora (1981), nos dice que el jurisconsulto romano Paulo, con gran actuación durante la época de los emperadores Septimio Severo y Caracalla, escribió cinco libros dedicados a sus hijos que se denominaron (las sentencias de Paulo), por los

cuales se conocieron sobre todo noticias sobre el proceso Penal romano.

Se conoce como sentencia, a la última etapa del proceso judicial, en la cual el Juez, decide la cuestión sometida a su decisión. En los juicios civiles puede ordenar la reparación del perjuicio sufrido, si se prueba la pretensión del actor y en los penales condena o absuelve al procesado. (Arias, 2008).

2.2.1.12.2. Definiciones

Rioja (2011) manifiesta:

La sentencia es el acto procesal del Juez (unipersonal) o del Tribunal (colegiado) en el que se decide sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercitada por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico. Se trata, pues, de la clase de resoluciones judiciales que se prevé para decidir sobre el fondo del asunto. Si las resoluciones interlocutorias (providencias y autos) sirven para la ordenación formal y material del proceso, la sentencia atiende al fondo del asunto, es decir, por medio de ella se decide sobre la estimación o desestimación de la pretensión. (p. 235).

Bustamante (2001) indica que la sentencia es el resultado de, por un lado, una operación intelectual y, por otro, un acto de voluntad, y ello hasta el extremo de que sin una y otro, carecería de sentido.

Se trata pues de una decisión jurisdiccional importante tanto para el proceso en si como para la pretensión de las partes, pero sobre todo porque expresa una forma de manifestación del poder del Estado, encomendado a los órganos jurisdiccionales, a los jueces. (Sagástegui, 2003).

Se trata pues de una decisión jurisprudencial importando tanto para el proceso en si como para la pretensión de las partes, pero sobre todo porque expresa una forma demanifestación del poder del estado, encomendado a los órganos jurisdiccionales, a los jueces, como lo afirma (Sánchez, 2006).

Rodríguez (1995) define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declarar, por el contrario, la existencia de un hecho típico ypunible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

La parte expositiva: Contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (Ticona, 1999).

“En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.” (Cajas, 2008, p. 238).

La parte considerativa: Contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (Bautista, 2007).

Rioja (2011) indica que en esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión. (Monroy, 2009).

La parte resolutive: Pallares (1999) indica que siendo la conclusión, vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentra subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más

que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

“El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas” (Hinostroza, 2004, p. 233).

En lo referente al contenido de la sentencia, se debe hacer mención en primer lugar al artículo 119 del Código Procesal Civil que establece la forma de los actos procesales, indicando que en las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números. (Monroy, 2009).

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

A. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Couture (2002), nos dice que la motivación de las decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por las razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. De la noción formulada se desprende que la motivación puede ser de dos tipos: psicológica y jurídica.

Zumaeta (2004), refiere que a través de la historia la motivación de las decisiones judiciales o su ausencia han tenido diversos significados y finalidades. En el derecho romano no existía para el magistrado el deber de motivar sus decisiones, por tanto no estaba en la necesidad de expresar la “ratio decidendi”, se respetaba la decisión del Juez en virtud a su prestigio social y además porque la función de administrar justicia se encontraba asignada a los miembros de la nobleza. En la actualidad, dentro de un Estado de Derecho, se considera a la motivación de la decisión judicial como un elemento del debido proceso y como una forma de control social.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Rodríguez (2005), nos dice que es el conjunto de razonamientos de hecho y de derechos realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas. (Arias, 2008).

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. (Gómez, 2008).

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales. (Herrera, 2010).

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

A. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil. (Cajas, 2011).

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1999).

Una vez determinados los hechos con relación a las pretensiones procesales propuestas, tiene que subsumirlos dentro del supuesto fáctico del derecho de orden material aplicable al caso concreto; que puede haber sido invocado por el

demandante o por el demandado y, en todo caso, por el propio Juez en aplicación del principio *iura novit curia* consagrado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. (Valera, 2007).

Para Bustamante (2001), uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.

B. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

El derecho contemporáneo ha adoptado el principio de la razón suficiente como fundamento racional del deber de motivar la resolución judicial. (Rodríguez, 1995).

Para Rioja (2011):

La aplicación o la fiel observancia de dicho principio en el acto intelectivo de argumentar la decisión judicial, no solamente es una necesidad de rigor (de exactitud y precisión en la concatenación de inferencias), sino también una garantía procesal, por cuanto permite a los justificables y a sus defensores conocer el contenido explicativo y la justificación, consistente en las razones determinantes de la decisión del magistrado. (p.187).

Por su parte Castillo (2006) indica que es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizado por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Rodríguez (2006) sostiene que la motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales. Se entiende que esta decisión, no sólo resuelve un caso concreto, sino que, además, tiene impacto en la comunidad, quienes pueden considerarla como referente para la resolución de casos futuros y análogos. Por lo tanto, la observancia de la razón suficiente en la fundamentación de las decisiones judiciales contribuye vigorosamente a la explicación (del principio jurídico)

del debido proceso que, a su vez, garantiza la seguridad jurídica. (Alca, 2006).

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Definición

Indica Rodríguez (2006) que los medios impugnatorios son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general, encomendado a una juez no solo diverso de aquél que ha emitido el pronunciamiento impugnado o agravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye, sin embargo, que en estos casos, en consideración al tipo de control invocado, este último sea ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia, objeto del control.

Juan Monroy Galvez (1966) Es el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque éste, total o parcialmente.”

“La interposición de un medio impugnatorio produce diversos y variadas consecuencias, a saber: a) Interrumpe la concreción de la res judicata; b) prorroga los efectos de la litispendencia; c) en ciertos casos determina la apertura de la competencia del superior (efectos devolutivos); d) imposibilita el cumplimiento del fallo (efecto suspensivo); d) limita examen del ad quem en la medida de la fundamentación y del agravio”. (Hinojosa, 2006, p. 317).

Rodríguez (2003), indica que el Código Procesal Civil, lo cita “como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error”.(p.93).

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Rodríguez, (2003), menciona que en el artículo 355 del Código Procesal Civil define que los medios impugnatorios como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error.

Taramona, (1996). nos dice que los medios impugnatorios de que se valen las partes para contradecir la resoluciones judiciales cuando creen que han sido afectadas en

sus derechos, que los presentan ante el mismo juez, a fin de que modifique la resolución emitida o conceda ante el superior Jerárquico para su revisión, en virtud del principio de contradicción.

Aguirre (2001) afirma que los medios impugnatorios son los instrumentos que la ley le concede a las partes o a los terceros legitimados para que soliciten al juez que él mismo u otro juez de jerarquía superior realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que anule o revoque éste, total o parcialmente.

Jiménez (2003) los medios impugnatorios como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error.

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios.

A. El recurso de reposición

Herrera, (2010) indica que se le conoce también como suplica, reforma, reconsideración o de revocatoria en el derecho comparado y consiste en obtener ante la misma.

Hinostraza (1998) indica que la instancia se subsane algún error u omisión que no acarrea y plantee una nulidad. Lo plantea este recurso, quien se ve agraviado con la expedición de la resolución judicial, vale decir, que puede ser cualquier sujeto procesal que advierta el vicio o error y por economía y celeridad procesal sea subsanable.

Es aquel medio impugnatorio dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto), con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que conoce de la instancia. (Ángel, 2001).

Gómez (2008) indica que mediante el recurso de reposición se evitan las dilaciones y gastos de una segunda instancia tratándose de resoluciones expedidas en el curso del proceso para resolver cuestiones accesorias, y respecto de las cuales no se requieren mayores argumentos.

Es interpuesto por quien se ve agraviado con la expedición de la resolución judicial, vale decir, que puede ser cualquier sujeto procesal que advierta el vicio o error y por economía y celeridad procesal sea subsanable. (Tirado, 2009).

B. El recurso de apelación

El recurso de apelación es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso. (Castillo y Sánchez, 2006).

Para Gómez (1992) es un recurso ordinario, devolutivo, que procede contra las sentencias definitivas de todo negocio y los autos resolutorios de excepciones dilatorias e incidentes y autos resolutorios de un recurso de reposición contra providencias y autos.

Valera (2007) sostiene que la apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial que adolece de vicio o error, y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor.

Por su parte Bustamante (2001) afirma que la apelación en términos generales, también es identificada como recurso de alzada, tiene como finalidad que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme.

“Es el recurso devolutivo por excelencia, mediante el cual el Tribunal a quo, según los motivos de gravamen que aduzca el apelante”. (Zamudio, 2001, p. 211).

C. El recurso de casación.

Monroy (2009) indica que no es exagerado afirmar que lo que se pretenda mantener o reformar respecto del recurso de casación, afectara de manera directa y esencial el funcionamiento y por qué no, la eficacia del sistema judicial. Por cierto ello ocurrirá en todos ellos ordenamientos en donde dicho medio impugnatorio este regulado como es el caso del nuestro.

Esto es así debido a que tal instituto expresa, de manera directa, cuál o cuáles son las funciones y finalidades que tiene y debe cumplir una corte suprema- órgano máximo de nuestro sistema judicial-respecto de su comunidad. Siendo así, se puede afirmar, sin incurrir en exageración, que el grado de trascendencia y significación social y política que tenga un poder judicial en una sociedad está sin duda definida y orientada por el (in)cumplimiento y ordenamiento por el (in)eficacia de las funciones

y finalidades que haya asumido su corte suprema. (Tirado, 2009).

Sostiene Bustamante (2001) que el recurso de casación es de carácter extraordinario, permite que la Corte Suprema verifique si las Salas Civiles Superiores han aplicado correctamente o no las normas positivas en materia civil y, en su caso, hacer las correcciones pertinentes.

El recurso es formal, en cuanto a que para su planteamiento el Código establece con detalle no sólo los requisitos de admisibilidad y de procedencia, señalando las causales que pueden invocarse, sino también señala la forma cómo en cada caso debe fundamentarse el recurso. (Valera, 2007)

Hinostroza (1998) sostiene que la casación se admite frente a autos y sentencias y ciñe el control judicial del órgano superior sobre el inferior a la observancia por el inferior de la orden jurisdiccional reguladora de la actividad judicial misma y, en general, a la aplicación correcta de ordenamiento jurídico.

2.2.1.13.4. clases de Medios impugnatorios en el Proceso Contencioso Administrativo

REMEDIOS Revisión de un acto procesal no contenido en una Resolución.

RECURSOS Revisión de un acto procesal no contenido en una Resolución.

IMPROPIOS Resueltos por el mismo funcionario (reconsideración)

PROPIOS Resueltos por un funcionario superior (apelación y revisión)

POSITIVOS Sustituye la decisión del inferior (apelación y revisión) NEGATIVOS

Rescinde la decisión del inferior y reenvía para que emita una nueva decisión (nulidad)

Artículo 208.- Recurso de reconsideración El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en “nueva prueba”. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.(Ley 27444)

Artículo 209.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior

jerárquico.(Ley 27444)

Artículo 210.- Recurso de revisión Excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.(Ley 27444)

2.2.1.14. Trámite del proceso Contencioso Administrativo.

De acuerdo a la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, éste se tramita como a continuación se detalla: Tramite Proceso Especial: El proceso especial en esencia pasa por demanda, contestación del Procurador Público, saneamiento (que resuelve excepciones, fija puntos controvertidos, admite pruebas y generalmente prescinde de la audiencia de pruebas) dictamen del Ministerio Público y sentencia.

En el presente caso de e estudio nos encontramos ante un proceso contencioso administrativo especial. Por tratarse de Una bonificación especial, pasa por un escrito de demanda donde Piden La nulidad de una Resolución Administrativa, luego contestación por medio del Procurador Público y sentencia, El demandante debe interpretar con claridad con respecto a la Remuneración Integra con la Remuneración permanente tal y como lo señala el Art 48 de la Ley del Profesorado en consecuencia no resulta amparable debido a que no logra enervar la misma.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1 .El derecho Procesal Administrativo

El derecho procesal administrativo es una rama de las ciencias jurídicas que estudia los principios, las normas y los fenómenos jurídicos de todo el proceso administrativo, que abarca todos sus procedimientos o fases en las que se desenvuelve de manera progresiva. En ese sentido, para conceptualizar el derecho procesal administrativo judicial es necesario estudiar su procedencia que conlleva implícitamente la fase del procedimiento puramente administrativo.

El tratadista Enrique Sayagués Laso (2002) manifiesta que el “Derecho Procesal Administrativo es aquella rama del Derecho que regula el proceso administrativo, del

mismo modo como el derecho procesal común regula el procedimiento judicial”.

El tratadista argentino Enrique Sayagués (1963) Laso afirma que “El derecho procesal administrativo es aquella rama del derecho que tiene por objeto el estudio de las normas que regulan el desenvolvimiento jurídico-formal del accionar de la administración pública para el logro de sus fines específicos”.

De ambos conceptos se puede decir que el derecho procesal administrativo es el conjunto de normas que establecen los procedimientos mediante los cuales se formaliza el acto administrativo. Este acto administrativo puede lesionar derechos de los administrados estableciendo los procedimientos mediante el cual se puede hacer efectivo el derecho de defensa y los mecanismos de impugnación del acto administrativo.

2.2.2.1.1. La administración Pública

Piero Rojas (2015) La administración pública es un instrumento para alcanzar un desarrollo social y económico sostenido, pero también debe entenderse como un camino para lograr que los avances que se generan en el Estado puedan llegar también a las masas poblacionales y que la distribución favorezca también a los que más lo necesitan y no solo a los que más tienen. Sin embargo, dicho cometido no puede ser cumplido sin la estructuración de bases sólidas que permitan determinar cuándo nos encontramos frente la administración pública. En un intento de generar uniformidad, predictibilidad y certeza con relación a los organismos y entidades que integran la estructura de la administración pública, el Ministerio de Justicia constituyó un grupo de trabajo con la función de elaborar un “Proyecto de la Ley de Bases de la Administración Pública” que permita establecer reglas claras de organización de las entidades de la administración pública, como sujetos de derecho administrativo. En tal sentido, luego de un largo periodo, mediante Resolución n.º 0223-2014-jus, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el “Proyecto de la Ley de Bases de la Administración Pública”, con el objetivo de difundir las principales conclusiones del Grupo de trabajo del Ministerio de Justicia y permitir a los ciudadanos presentar sus opiniones sobre dicho proyecto

La administración pública se encuentra regulada dentro de un ordenamiento jurídico desde la Constitución Política de la República hasta el reglamento interno de cada administración pública, principalmente donde se encuentra estructurado todo el

Estado y sus organismos y las entidades descentralizadas y autónomas.

En la Constitución Política de la República, la ley ordinaria administrativa y su reglamento, los convenios y tratados internacionales se encuentra enmarcada la competencia administrativa. La competencia de la administración pública debe someter su actuación estrictamente a la ley fundamentalmente a los principios de legalidad y juridicidad. Los órganos administrativos no pueden actuar arbitrariamente ya que su fin primordial es el bienestar común.

2.2.2.1.2. Fuentes de Derecho Administrativo

A) CONSTITUCIÓN:

Límites de la actividad estatal por los derechos humanos, derechos positivos estatales, función pública en la constitución, rol del estado en la constitución económica, solución de controversia con el Estado, régimen de asignación de recursos del Estado, rendición de cuentas por empleo, uso de bienes del estado y medios de control sobre los actos de la Administración Pública (MORON URBINA, Juan Carlos)

B) TRATADOS:

Artículo 55 Constitución: Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

Los tratados y convenios internacionales incorporados al Ordenamiento Jurídico Nacional. (Ley 27444)

REGLAMENTOS:

- ✓ Decretos supremos y normas reglamentarias de otros poderes del Estado
- ✓ FACULTADES REGLAMENTARIAS DE LA ADMINISTRACION:
- ✓ Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y reglamentos de las entidades, así como los de alcance institucional o provenientes de los sistemas administrativos.
- ✓ Las demás normas subordinadas a los reglamentos anteriores. (Ley 27444)

C) JURISPRUDENCIA:

Se integra con las resoluciones reiteradas y uniformes que se expiden de las autoridades jurisdiccionales competentes para resolver casos específicos, que después pueden servir de modelo o antecedente en casos análogos. (Patrón Faura y Patrón Bedoya)

- ✓ En Procesos Constitucionales y en Procesos Contencioso Administrativos que al resolver un caso concreto interpretan disposiciones administrativas.

D) RESOLUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, que al resolver un caso concreto estable criterios interpretativos de alcance general y deben ser publicadas. Lo emiten Tribunal (Ley 27444)

- ✓ PRONUNCIAMIENTO ADMINISTRACIÓN CONSULTIVA, (Ley 27444). De carácter vinculante para el receptor. Lo emiten órganos técnicos como Superintendencia de Banca y Seguros, Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, etc.

- ✓ LEY 27444: PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS

1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados.

2. Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados.

3. En todo caso, la sola modificación de los criterios no faculta a la revisión de oficio en sede administrativa de los actos firmes.

LEY 27444: CIRCULARES, INSTRUCTIVOS

1. Las autoridades superiores pueden dirigir u orientar con carácter general la actividad de los subordinados a ellas mediante circulares, instrucciones y otros análogos, los que sin embargo, no pueden crear obligaciones nuevas a los administrados.

2. Dichas disposiciones deben ser suficientemente difundidas, colocadas en lugar visible de la entidad si su alcance fuera meramente institucional, o publicarse si fuera de índole externa.

3. Los administrados pueden invocar a su favor estas disposiciones, en cuanto establezcan obligaciones a los órganos administrativos en su relación con

- ✓ LEY 27444: Fuentes del procedimiento administrativo

El ordenamiento jurídico administrativo integra un sistema orgánico que tiene autonomía respecto de otras ramas del Derecho.

✓ LEY 27444: DEFICIENCIA DE FUENTES

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN ESTA LEY; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

2. Cuando la deficiencia de la normativa lo haga aconsejable, complementariamente a la resolución del caso, la autoridad elaborará y propondrá a quien competa, la emisión de la norma que supere con carácter general esta situación, en el mismo sentido de la resolución dada al asunto sometido a su conocimiento

- **EL PRECEDENTE ADMINISTRATIVO:**

Los precedentes administrativos se constituyen respecto a resoluciones que resuelven casos particulares interpretando de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, sea sustantiva o adjetiva, aplicable al procedimiento empleado por la entidad. Ahora bien, dichos precedentes resultan de observancia obligatoria por la entidad donde se siga el respectivo trámite, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos administrativos deben ser publicados conforme a las reglas establecidas en la Ley

2.2.2.1.3. El Procedimiento Administrativo

(Ley 27444)El Debido procedimiento administrativo: El principio del debido procedimiento señala que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al denominado debido proceso adjetivo o procesal, el mismo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. De otro lado, y dada la autonomía del derecho administrativo procesal, la Ley del Procedimiento Administrativo General preceptúa que la regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable al principio de debido procedimiento sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo y de manera supletoria. El principio que venimos describiendo, es tributario a su vez de uno más amplio y complejo, que es el del

debido proceso en sede administrativa. Dicho principio constituye además un derecho fundamental, conforme lo establecido por reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y constaría por lo menos de los siguientes Elementos: Derecho a ser oído: Moron Urbina(2011) La Administración no puede decidir sin escuchar a la parte interesada o sin darle la posibilidad de expresarse sobre el mérito de la decisión. Este derecho se manifiesta, por ejemplo, en el derecho a pedir vista de las actuaciones, es decir, poder observar el estado del procedimiento en cualquier momento; pero también en el derecho de impugnar lo decidido por la autoridad administrativa, por lo menos a través del empleo del recurso de reconsideración. Derecho a ofrecer y producir pruebas: La prueba constituye la actividad material dirigida a determinar la veracidad de los hechos respecto la cuestión planteada por la autoridad administrativa o por el administrado. Los particulares tienen derecho a ofrecer y producir las pruebas que consideren pertinentes, las cuales se sumarán a las producidas y obtenidas de oficio. La Administración no puede negarse a hacer efectiva la prueba ofrecida por el particular, salvo en casos excepcionales y cuando la prueba sea claramente irrazonable, debiendo fundamentar su rechazo. Derecho a una decisión fundada: Este derecho se relaciona con el requisito esencial de motivación del acto administrativo, es decir que la decisión administrativa debe expresar los fundamentos que llevan a la emisión del acto. Caso contrario, resultaría muy complicado que el administrado pueda defenderse de lo resuelto por la administración si ello le perjudicase. Es por ello que la falta de motivación acarrea la nulidad del acto administrativo. Derecho al plazo razonable: Los administrados tienen derecho a que el procedimiento sea resuelto en un plazo que permita una defensa adecuada a sus intereses. La plasmación del derecho al plazo razonable se encuentra, entre otras instituciones, en el silencio administrativo y en la institución de la queja administrativa; y tiene una estrecha relación con el principio de celeridad, al cual aludiremos más adelante

2.2.2.1.4. El Debido Proceso en Sede Administrativa

(Constitución 1993)En un primer término, es necesario tener clara la complejidad de la institución jurídica que venimos describiendo. Lo que ocurre es que el debido proceso es, al mismo tiempo, un principio constitucionalmente consagrado, garantía

de la Administración de Justicia y, sobretodo, un derecho constitucional,(Monroy Galvez 2005) sometidos a una importante protección por parte del ordenamiento. Definimos debido proceso como el conjunto de garantías indispensables para que un proceso o procedimiento pueda ser considerado justo; es decir, en el que se pueda declarar válidamente el derecho de alguien. Ello implica necesariamente reconocer a una persona su calidad de sujeto de derecho dentro de todo procedimiento o proceso. Ahora bien, el debido proceso, como derecho constitucional, es un derecho complejo, definiéndose como tal aquel derecho cuyo contenido se encuentra conformado a su vez por otros derechos, de naturaleza y estructura más sencilla. En este orden de ideas, el debido proceso contiene en su seno derechos tan importantes como el derecho al juez o autoridad natural, el derecho de defensa o la motivación de las resoluciones emitidas por la entidad respectiva. Por otro lado, la doctrina y la jurisprudencia, peruana y comparada, reconocen dos modalidades de debido proceso, el adjetivo y el material. En primer término, el debido proceso adjetivo o procesal implica el cumplimiento de las normas que regulan el proceso o procedimiento, las mismas que se encuentran en la Constitución y que son desarrolladas en las normas procesales pertinentes.

2.2.2.1.5. Contenido del Debido Proceso en Sede Administrativa

(Constitución de 1993)Este derecho al debido proceso en sede administrativa tiene un contenido que no está enfocado a todos los componentes de los que se le reconocen al debido proceso en sede judicial. En primer lugar, en el ámbito de la Administración Pública no cabe hablar de cosa juzgada, sino tan solo de cosa decidida. Las resoluciones administrativas que agotan la vía administrativa son susceptibles de ser impugnadas en la vía judicial a través del proceso contencioso administrativo, por lo cual no gozan de la inmutabilidad de las resoluciones judiciales.

Sin embargo, el artículo 142° de la Constitución aparentemente reconoce la existencia de dos tipos de resoluciones administrativas que no son impugnables: Las emitidas por el Jurado Nacional de elecciones en materia electoral y las emitidas por el Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución de magistrados. (Salcedo Cuadros 2005)Sobre ello es preciso efectuar dos aclaraciones. La primera, que las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral son

decisiones jurisdiccionales, no administrativas, razón por la cual no cabe contra las mismas el proceso contencioso administrativo pero si el proceso de amparo, por las mismas razones por las que cabe dicho proceso constitucional contra resoluciones emanadas de un proceso judicial que no es regular. La segunda, que las decisiones del Consejo Nacional de la Magistratura no tienen por qué poseer la calidad que la norma constitucional les atribuye, puesto que admitir ello implicaría permitir el uso arbitrario del poder, que no es admisible en un Estado de Derecho. (Ledesma Narvaes 2015) Sobre ello se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, estableciendo que es posible revisar dichas decisiones cuando las mismas vulneran derechos fundamentales, generando en buena cuenta lo que doctrina denomina una mutación constitucional.

2.2.2.1.6. Elementos del procedimiento administrativo

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA La organización administrativa se conforma de ciertos elementos básicos, sin los cuales la misma no existiría. La existencia y alcance de dichos elementos, han sido legislativamente tratados pero también se deduce sus características a través de un estudio detallado de la gran cantidad de normas que regulan la estructura del Estado, en particular a través de leyes orgánicas. Por otro lado, al funcionamiento de dichos elementos debe aplicarse el concepto de competencia, al cual aludiremos más adelante en el presente trabajo.

1.1. Las actividades de gestión administrativa. La actividad organizativa La Administración Pública se gestiona de acuerdo a un conjunto de consideraciones que permitan hacer eficiente su labor. Ello implica la realización de cuatro actividades fundamentales. En primer lugar, la planificación o planeamiento, que implica la determinación de objetivos a obtener, lo cual a su vez requiere la elaboración de planes necesarios para la generación de dichos objetivos. Toda organización requiere de esta actividad, a fin de determinar adecuadamente el resto de actividades de gestión a ser realizadas. Para ello a su vez es indispensable generar una estrategia o plan estratégico, que consiste en medidas de mediano plazo, necesarios para la generación de objetivos más bien generales. Ello distingue la planificación estratégica de la generación de planes operativos, que más bien componen los planes estratégicos y que funcionan en el corto plazo. A su vez, los planes estratégicos se enmarcan en una misión determinada y en la implementación

de la visión que se tiene de la entidad y de la Administración Pública en su conjunto. (STONER, James A. F., FREEMAN, R 1996).

En el Perú esta labor se encuentra a cargo del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, al cual haremos referencia más adelante. Demás está señalar que este planeamiento no implica limitar la libertad o iniciativa de los particulares, con lo cual no debe confundirse planeamiento estratégico con planificación centralizada o con economía planificada. En segundo lugar, la gestión administrativa requiere una organización, vale decir, una estructura adecuada para la obtención de sus objetivos; a lo cual haremos referencia seguidamente. Como tercera de las actividades que venimos reseñando, se encuentra la actividad de dirección, que consiste en guiar la gestión, una vez que se ha determinado la estructura organizativa. Finalmente, la gestión administrativa requiere de la actividad de control, por la cual se verifica que la gestión administrativa haya generado los resultados esperados, conforme los planes diseñados por la entidad. La actividad organizativa Como resultado de lo que venimos señalando, la administración pública se compone de organismos y órganos, que se diferencian entre sí en cuanto a su autonomía. Por otro lado, no debe omitirse la referencia a lo que actualmente se denomina sistema, que consiste en la coordinación de diversos entes que realizan funciones similares y complementarias entre sí, que funcionan a través de diversas relaciones, que veremos luego. Ahora bien, la organización, como actividad de gestión administrativa, consiste en disponer las partes de un todo para la obtención de los resultados más adecuados (De Val Pardo 1999). Organizar implica determinar la forma en que se distribuyen las actividades a realizar. Al organizar se obtiene la organización que es el medio para coordinar los recursos y las acciones de una entidad determinada. Una entidad administrativa requiere entonces un diseño organizacional determinado, que es el proceso de seleccionar una estructura organizacional apropiada para la empresa, en el contexto de una estrategia y ambientes dados. El diseño organizacional resulta entonces fundamental para toda organización y en especial para la Administración Pública. El concepto de estructura organizacional o simplemente estructura es el concepto clave de la actividad administrativa de organización. Es el que le da sentido. La estructura es la forma en que las actividades de una organización se dividen, organizan y coordinan. En una entidad pública dicha estructura está definida

por las normas legales del sector que corresponde, pero además se encuentra definida por el denominado Reglamento de Organización y Funciones (ROF), el mismo que establece de manera operativa los contenidos organizativos de la entidad, en mérito de la potestad organizatoria limitada que posee la Administración Pública (Santa María Pastor 2000).

2.2.2.7. La exigencia del agotamiento de la vía administrativa

Además de los requisitos y presupuestos exigibles para iniciar todo tipo de proceso, entre ellos el interés y la legitimidad para obrar, para iniciar el proceso contencioso administrativo, se requiere que los actos administrativos se hayan agotado en la vía administrativa, y que solo así podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo; cuando un acto administrativo que se supone infringe un derecho o un interés legítimo, entonces procede su contradicción en las vías administrativas mediante los recursos impugnativos, agotada esta vía se puede recurrir al Poder Judicial (Chanamé, 2006). En esta misma perspectiva, se encuentra prevista en el numeral 20 de la Ley N° 27584, en el cual se indica: —Es requisito para la procedencia el agotamiento de la vía administrativa, conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimientos Administrativo General o por normas especiales‖ (Cajas, 2011, p.920).

2.2.2.1.8. La Ley del Profesorado. Artículo 48°

El profesorado es agente fundamental de la educación y contribuye con la familia, la comunidad y el Estado a la formación integral del educando. (Artículo 1 de la ley N° 24029) Del artículo 48 de la ley del profesorado. —El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación al 30% de su remuneración total‖. De este texto normativo se puede indicar que:

1. Es una bonificación mensual y permanente. 2. Es aplicable a todos los docentes y el personal administrativo regido por la ley del profesorado, sin hacer ningún tipo de distinción. 3. Es equivalente al 30% de la remuneración (o de ser el caso pensión) total o íntegra que perciba el docente —El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley perciben además, una bonificación

adicional por el desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. Del texto normativo se puede extraer que Es una bonificación mensual y permanente, adicional a la bonificación por preparación de clases. Es aplicable únicamente al personal directivo (directores y subdirectores), jerárquico, (jefe de prácticas o de laboratorio), personal perteneciente al área de la administración de la educación (jefe de área, especialistas en educación, de control administrativo, de inspectoria) y el personal de educación superior sujetos y regidos por la ley del profesorado Es equivalente al 5% de la remuneración(o de ser su caso de la pensión) total o íntegra que perciba el docente.

Del mismo dispositivo legal es preciso señalar que la remuneración total permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. Por otro lado la remuneración total, es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por la ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y condiciones distintas al común.

2.2.2.9. La Educación.

2.2.2.9.1 Definición

La educación puede definirse como el proceso de socialización de los individuos. Al educarse, una persona asimila y aprende conocimientos. La educación también implica una concienciación cultural y conductual, donde las nuevas generaciones adquieren los modos de ser de generaciones anteriores. La Educación en el Perú está bajo la jurisdicción del Ministerio de Educación, el cual está a cargo de formular, implementar y supervisar la política nacional de educación. De acuerdo a la Constitución, la educación inicial, primaria 76 de "doctrino", y "discipular" para indicar "disciplina" o "discípulo". Son términos que se relacionan con los cuidados, la protección y la ayuda material que dedicaban las personas adultas a los individuos en proceso de desarrollo.

2.2.2.9.2 El Profesor

Un docente es aquel que enseña o que es relativo a la enseñanza. La palabra proviene

del término latino *docens*, que a su vez deriva de *docēre* (—enseñar!). En el lenguaje cotidiano, el concepto suele utilizarse como análogo de profesor o maestro, aunque no representan lo mismo. El profesor es un educador profesional, con Título Pedagógico. Es agente esencial de la educación, entendida ésta última como derecho humano fundamental, servicio social y bien público. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional. Es responsabilidad del Estado su formación profesional inicial y continua con el objetivo de lograr una enseñanza de calidad. El término docente es polisémico se usan como sinónimos del mismo las siguientes palabras: pedagogo, instructor, formador, educador, enseñante, adiestrador, maestro, didáctico, académico, normativo, purista, clásico, culto, asesor, consejero, facilitador, promotor, orientador, coordinador, consiliario, tutor, gestor, mentor, guía, gurú, mediador y conductor, entre otras. La UNESCO recomienda que el profesor, miembro caracterizado de la sociedad, tenga que ser interlocutor válido del Estado en el diseño de las políticas educativas. Para eso, es el educador profesional el llamado a opinar, por antonomasia, sobre los temas educativos. Sin embargo, en vez de alentar ese protagonismo que le corresponde, en los últimos tiempos, sin haberle dado oportunidad para ejercer esa función, también profesional, se le pretende responsabilizar del fracaso de las políticas educativas.

A. Docente Activo. Se entiende por Docente Activo, a aquel que se encuentran en situación de actividad. Realiza actividad de investigación, la enseñanza, la capacitación ⁷⁷ permanente y la producción intelectual y percibe una remuneración en contraprestación a sus servicios. (Gamarra, L. s.f)

B. Docente Cesante Se entiende por Docente Cesante, a aquel que ha pasado a la situación de retiro, o que ha cesado en sus funciones como tal, no encontrándose en actividad. No realiza actividad de enseñanza dentro de la Universidad Pública en que ceso; sin embargo sí puede realizar actividad de investigación, capacitación y producción intelectual pero a título personal y ya no para la Universidad Pública. Percibe una Pensión de Jubilación en compensación a los años laborados. Y sólo pueden ser Extraordinarios, en el sentido que por sus méritos, sean Eméritos, Honorarios. (Gamarra, L. s.f)

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: se aclare la parte in fine del artículo 2° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 071-2013 de fecha 14 de febrero del 2013, maxime si la parte demandada ratifica su criterio de pagarnos nuestros devengados e intereses legales en base a la Remuneración permanente.

Si bien el Juez entiende que la Remuneración total es la Remuneración íntegra, la demandada no lo entiende así porque en su contestación de demanda mantiene el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe de ser calculada tomando como base la remuneración total permanente, lo cual es atentatorio a nuestro derecho invocado, estando presente el riesgo, temor, que la demandada, incurra en el abuso del derecho y haga el cálculo de los devengados en base a la remuneración total permanente.

En tal sentido en la sentencia de primera instancia pues el juzgador expuso que, si bien el Acuerdo de Consejo Regional N° 806/2012 de fecha 27 de junio del 2012 y Resolución ejecutiva regional N°071-2013 de fecha 14 de febrero del año 2013, no hacen referencia a la remuneración permanente, es necesario e indispensable se aclare la parte in fine del artículo 2° de la Resolución ejecutiva, porque sencillamente la demandada entiende esta parte como remuneración permanente y en ese sentido estamos completamente seguros que va a practicar las liquidaciones devengados

2.2.2.3. El acto administrativo

Definición

Según Bielsa (1980) es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

Jinesta (2002) dice que la expresión actos administrativos está referida a la actividad del Estado que ejerce una de las funciones fundamentales como es la administrativa, cuya manifestación de voluntad se traduce a través de un conjunto de actos de administración, para alcanzar sus fines políticos jurídicos, económicos y sociales. En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la

actividad de los sujetos de la Administración Pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos.

Jinesta (2002) considera como acto administrativo a todo obrar jurídico de las Autoridades Públicas que tenga efectos. La Administración Pública decide por propia iniciativa y atribución como ejecutora de la Ley y que esas decisiones son manifestación de la voluntad creadora o generadora de situaciones jurídicas, mismas que vendrían a constituirse en actos administrativos.

Lozada (2006) señala que el acto administrativo es un acto normador de carácter unilateral, concepto en mi criterio, que por demasiado escueto, impide establecer con precisión los verdaderos límites de los actos administrativos.

Estamos frente a un acto administrativo cuando existe una declaración administrativa, unilateral e individual con efectos directos para el administrado.

(Schreiber, 1997)

2.2.2.3.1 Elementos de Validez

Los elementos del acto administrativo son los presupuestos, o bien, requisitos que darán existencia, como acto de voluntad o como conducta externa de la Administración de conformidad con la ley. (Casagne, 2010)

“Como se expresa en el modo clásico, todo acto de voluntad de la Administración debe obedecer a un esquema típico que exige presencia ordenada y relacionada de varios objetos necesarios para que aquella conducta se pueda estimar como plenamente exteriorizada” (Ortiz, 2000, p. 311).

Vásquez (2009) indica que los elementos del acto administrativo se clasifican en dos grandes grupos: los formales y los materiales. Los primeros, son aquellos que giran en el entorno del acto mismo, es decir, no son elementos en sí mismos del acto, pero formalizan la generación del mismo. Son formales los elementos que se refieren al ejercicio de la potestad que autoriza el acto para lograr la realización de éste.

Así pues, estos son: el procedimiento, la forma de la manifestación y la competencia. Los elementos materiales, por su parte, son los que condicionan la realización del fin del acto; son los que adecuan la conducta administrativa a la necesidad que satisface y determinan lo que la Administración manda, autoriza o prohíbe. Se trata del motivo, del contenido y del fin mismo. (Lozada, 2006)

Cabrera (2001) agrega, a la doctrina clásica que menciona, dos elementos que él considera de importancia para tomar en cuenta del acto: La voluntad y la legitimación.

a) Competencia.

“La competencia es la posibilidad para realizar un acto jurídico con todos sus otros elementos ya determinados y se individualiza por virtud de esos otros elementos”.

(Ortiz, 2000, pág 316).

Por otra parte, la competencia, es predeterminada vía normativa, definiendo los presupuestos que deben estar presentes para que un autor determinado pueda realizar un acto jurídico. También, se puede conceptuar la competencia como el conjunto de facultades y obligaciones que un ente u órgano puede y debe ejercer para cumplimiento y realización de sus cometidos. (Ariano, 2003)

En otro sentido pues diremos que en nuestro expediente materia de investigación pues el Juez competente en este caso de nulidad de acto administrativo se define por el 2 juzgado Laboral ya que la resolución materia de Litis es la defensa y protección de los derechos del trabajador.

b) Objeto

El objeto es la materia del acto, entendida como aquél tipo genérico y amplio fin dentro de cuya zona se ubica el interés público que este pretende satisfacer, y que se contrapuso a su fin. (Lozada, 2006)

Según las características, tres son las nociones posibles de objeto, que pueden resultar útiles: a) El objeto es la conducta o la cosa que recibe los efectos del acto. b) El resultado real inmediato a que tiende el acto, determinado por el contenido o efecto de éste y, c) La conducta autorizada o prohibida por el acto, sea cual fuere el contenido de ésta. (Ortiz, 2000).

Lo que el acto dispone, para cada caso, queda definido y precisado en parte por la conducta a que se refiere, o por el resultado real inmediato que intenta lograr. El objeto como tal debe reunir las siguientes características: debe ser legítimo y no meramente prohibitivo. Debe ser posible, determinado, lícito y moral. (Vásquez, 2009).

c) Fin

Es el resultado último, de índole no jurídica, que persigue el acto en relación con el

motivo realizado. (Ortiz, 2000).

“No debe confundirse el fin con el objeto, pues el último es el resultado inmediato del acto en relación con su efecto”. (Jinesta, 2002, p. 378).

El contenido, se suele distinguir doctrinalmente en tres formas: a) contenido esencial o necesario, es el que da nombre al acto y lo individualiza dentro de uno de los tipos regulados por el Derecho Administrativo.

El contenido accidental del acto, porque puede o no darse, según la voluntad del agente. Para que este contenido pueda darse, es necesario que sea discrecional el motivo del acto, que indica, si y cuando, este se realiza y, además, que su contenido no esté regulado por la ley en términos taxativos que expresen o inequívocamente prohíban modificarlo en cualquier sentido. (Cabrera, 2001)

d) Forma

Vásquez (2009) indica que los actos administrativos se producirán por escrito a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia.

En los casos en que los órganos administrativo ejerzan su competencia de forma verbal, la constancia escrita del acto, cuando sea necesaria, se efectuará y firmará por el titular del órgano inferior o funcionario que la reciba oralmente, expresando en la comunicación del mismo la autoridad de la que procede. (Ariano, 2003)

Cuando deba dictarse una serie de actos administrativos de la misma naturaleza, tales como nombramientos, concesiones o licencias, podrán refundirse en un único acto, acordado por el órgano competente, que especificará las personas u otras circunstancias que individualicen los efectos del acto para cada interesado. (Cabrera, 2001).

2.2.2.3.2 Características de los actos administrativos.

a) Estabilidad: Al igual que las leyes, los actos administrativos son estables, en el sentido de que forman parte del orden jurídico nacional y de las instituciones administrativas porque confieren derechos, establecen obligaciones y regulan la Administración Pública así como las relaciones entre esta y los administrados.

(Reyes, s.f.)

La estabilidad, tiene que ver sobre todo con la naturaleza de los derechos adquiridos y con la presunción de legalidad que los rodea, en virtud de la cual se considera que

todo acto administrativo es legítimo en principio, por que emana de las potestades de orden público que tiene la administración y que persigue el interés social, colectivo. (Lozada, 2006)

b) Impugnabilidad: La presunción de legalidad es relativa, es decir puede cambiar, así, a un acto se lo considera legítimo mientras no se demuestre su invalidez, lo que implica que pueden ser impugnados por vía administrativa, por la judicial o por la constitucional. (Vásquez, 2009)

En sede administrativa a través de recursos de apelación y reconsideración; en sede judicial mediante las acciones previstas en la Ley del Proceso Contencioso Administrativa o los de impugnación propiamente establecidos. (Ortiz, 2000).

c) Ejecutoriedad de los actos administrativos: Es la atribución del ordenamiento jurídico que en forma expresa o razonablemente implícita, reconoce a la autoridad con funciones administrativas para obtener el cumplimiento del acto. La ejecución administrativa no podrá ser anterior a la notificación del acto. La ejecutoriedad es la facultad de la Administración Pública de ejecutar sus propios actos, sin intervención del órgano judicial. (Jinesta, 2002)

La ejecutoriedad implica que la Administración Pública puede usar de la fuerza pública, en caso necesario, para ejecutar sus actos, cuando encuentre oposición o resistencia de hecho a los mismos. (Bielsa, 1980)

d) Ejecución de los actos administrativos: Es el acto material por el que la Administración Pública ejecuta sus propias decisiones o actos administrativos en virtud de sus potestades imperativa y ejecutiva. La ejecución por administración deberá realizarse de acuerdo con las reglas de la técnica y por el procedimiento reglado al efecto, y cualquier daño que irregularmente se cometa en los bienes o persona del administrado deberá ser indemnizado.

D. La impugnación administrativa

Dromi (1996) define, la impugnación administrativa es, en general, requisito previo a la impugnación judicial. Pueden ser recursos, reclamación y denuncias, según los casos, asimismo los medios de impugnación tiene por finalidad impugnar un acto administrativo, dando lugar a un procedimiento en sede administrativa.

La administración puede ratificar, revocar o reformar el acto. La resolución que lo resuelve es un acto administrativo que puede a su vez ser impugnado hasta agotar los

recursos en vía administrativa para habilitar después las acciones judiciales pertinentes.

2.2.2.3.3 Nulidad de Acto Administrativo

A. Definición de nulidad

En principio, un acto es inválido cuando está viciado alguno de sus elementos; según la importancia y trascendencia del vicio de que se trate, la invalidez podrá alcanzar el grado de inexistencia, nulidad o anulabilidad. (Casagne, 2010)

En materia administrativa y vista la tendencia doctrinaria arriba referida, la nulidad es la sanción legal más grave establecida para los actos emanados de la administración, razón por la cual sus causas se encuentran enunciadas en los cuerpos normativos internos. (Reyes, s.f.)

Al respecto Schreiber (1997) nos dice que en virtud de la presunción de legitimidad de los actos administrativos, aquellos que adolezcan de vicios que provocan su nulidad “puede pedirse una declaración de nulidad en el supuesto de que sea necesario para destruir la apariencia creada o para desvanecer la eventual resistencia de un tercero.

La petición de declaratoria de nulidad absoluta por parte de las autoridades administrativas o la impugnación judicial del acto administrativo por vicios de nulidad no apunta a discutir su legalidad o ilegalidad, sino exclusivamente a prevenir o remediar los posibles efectos jurídicos que acarree; situación muy diversa a la que se presenta cuando hablamos de actos administrativos anulables, en cuya impugnación sí se discute su legitimidad. (Cabrera, 2001)

La nulidad es la sanción impuesta a los actos administrativos que adolecen de vicios establecidos en la normativa jurídica, que debe ser expresamente declarada por parte de autoridad competente, y que retrotrae los efectos de las cosas al momento en que se iba a dictar el acto nulo. (Bielsa, 1980)

B. Causales de nulidad

a) Actos dictados por autoridad incompetente

La competencia del órgano administrativo es el conjunto de atribuciones, de poderes y de facultades que les corresponden en comparación con los demás órganos. La aptitud legal del órgano es su competencia. (Ortiz, 2000).

Constituye, la competencia un título jurídico que permite, que dentro de ciertas

condiciones y determinados límites, se puedan dictar actos imputables al órgano del que emanan. (Casagne, 2010)

La competencia es al derecho administrativo, como la capacidad al civil, o, lo que es lo mismo, que la competencia consiste en la capacidad jurídica de obrar de una Autoridad Pública, que en tanto es de orden público, solo puede ser otorgada por normas legales o constitucionales, quedando vedada cualquier tipo de interpretación extensiva que haga suponer la existencia de competencias implícitas. (Vásquez, 2009)

Lozada (2006) indica que la competencia en el ámbito administrativo ha sido clasificada en tres grandes campos: materia, territorio y tiempo; cuya inobservancia o fractura acarrea la nulidad de los actos administrativos.

Todas las instituciones estatales han sido creadas con una razón principal, en virtud de la cual fijarán sus esfuerzos y especializarán a su personal; en este sentido cada órgano debe tener fijada por derecho objetivo una serie de funciones a desarrollar y en tal mérito debe tener las correspondientes facultades que lo hagan posible.

(Ariano, 2003).

b) Actos de contenido imposible

Este supuesto de nulidad de pleno derecho es en la práctica muy problemático, pues del contenido de la norma se deduce que la “imposibilidad” a la que hace referencia no es de naturaleza legal o jurídica, pues eso equivale pura y simplemente a la ilegalidad en general que es debidamente tratada en otra parte de la norma. (Lozada, 2006).

Debemos en consecuencia remitirnos a la imposibilidad material o física, la cual a su vez puede ser originaria: cuando la orden administrativa implica algo que por su naturaleza no depende de la voluntad ni fuerza humana, como por ejemplo la disposición que establece que se cambie inmediatamente la marea o la dirección de la corriente de un río caudaloso. (Schreiber, 1997)

Al ser sobrevenida, lo cual implica que al momento de estudiar el caso y dictarse el acto administrativo, existían las circunstancias requeridas para que este cumpla sus efectos, pero una vez en vigencia, una o más de ellas desaparecen, “sobreviniendo” la imposibilidad; un ejemplo claro de esto, es cuando se sanciona a un funcionario público que a la fecha de emisión del acto administrativo había ya fallecido;

evidentemente este tipo de imposibilidad no encarna ilegalidades sino simplemente la ineficacia del acto. (Reyes, s.f.)

c) Actos dictados con prescindencia del procedimiento legalmente establecido

La violación procedimental a la que se refieren a de ser muy grave, entendida esta cuando se fracture el derecho a la defensa o se influya en la decisión de la causa; o, cuando se prescinda del trámite, entendida esta “prescindencia” como total y absoluta, pues del texto de la norma no se colige una graduación que nos permita interpretarla de otra manera. (Vásquez, 2009)

Si existiese al menos indicios de que la Autoridad ha ejecutado ciertos pasos del proceso legalmente establecido, esta causal no es aplicable, así como tampoco lo es cuando no se haya obstado el derecho a la defensa o la omisión haya influido en la decisión de la causa. (Ortiz, 2000).

Ariano (2003) indica que es evidente que todos los pasos procedimentales tienen una razón de ser, por lógica jurídica se entiende que ninguna etapa del trámite o requisito del mismo es gratuito, inocuo o inútil, sino que tienen fines específicos siempre tendientes a esclarecer la verdad, precautelar el ordenamiento jurídico, el bien común y la justicia, aspectos que la Autoridad deberá siempre considerar para efectos de resolver lo que es legal.

d) Actos contrarios a normas superiores

Esta causal de nulidad hace expresa relación al principio de seguridad jurídica observado desde el punto de vista del respeto de la normativa superior y del estricto cumplimiento del doble efecto de aplicación y creación jurídica. (Ortiz, 2000).

Si la ley conmina al funcionario a actuar de una forma y este actúa de otra, evidentemente que los resultados de tal conducta vulneraran el contenido de la norma que debió observarse y darán paso a la imposición de las sanciones previstas en la normativa pertinente. (Casagne, 2010)

El respeto de la normativa jurídica garantiza el bien común, su inobservancia fundamenta la revocación del acto ilícito. Sin embargo de lo expuesto, existen violaciones constitucionales tan groseras, que la nulidad deja de ser la sanción establecida por el legislador para el acto administrativo que las sufra, que incluso es calificable como inexistente. (Lozada, 2006)

Descubrimos entonces en la protección y aplicación de los derechos y garantías

constitucionales otra de las esenciales diferencias entre las causales de nulidad de pleno derecho y de aquellas que generan la inexistencia de los actos administrativos.

(Vásquez, 2009)

C. Tipos de Nulidad

a) Nulidad Absoluta

Habrà nulidad absoluta cuando falta uno de los elementos constitutivos del acto administrativo (competencia, legitimación, voluntad, motivo, contenido, fin, etc.), o existe un defecto en uno de éstos elementos que impide la realización del fin. En otras palabras, la nulidad es absoluta cuando la gravedad impida la realización de los fines públicos. (Ariano, 2003)

Los efectos de la nulidad absoluta, siguiendo a Jinesta (2002), que se “basa en la normativa, son de dos tipos: sustanciales y formales”. (p. 245).

Entre los efectos formales puede indicarse que la declaración de nulidad absoluta del acto administrativo es obligatoria para la administración pública, a instancia de parte o de oficio. (Cabrera, 2001)

Finalmente, la declaración de nulidad absoluta del acto administrativo tiene efectos declarativos, por lo que sus efectos se retrotraen al momento del dictado del acto administrativo anulado, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe.

(Casagne, 2010)

b) Nulidad relativa

La nulidad relativa, se concibe como aquella nulidad del acto donde, no faltando ninguno de los elementos constitutivos del acto existe, en alguno, un defecto sin impedir, claro está, la realización del fin. (Ortiz, 2000).

El acto relativamente nulo produce efectos jurídicos; sin embargo, estos efectos jurídicos son precarios, puesto que, subsisten en tanto no venzan los términos de impugnación o sea convalidado y/o saneado. (Jinesta, 2002).

Vencidos los términos de impugnación, o sea convalidado y/o saneado el acto relativamente nulo, sus efectos dejan de ser precarios, ya que se han consolidado.

(Schreiber, 1997)

También, el acto administrativo relativamente nulo puede ejecutarse con responsabilidad para la administración pública y, eventualmente, para el funcionario público cuando haya actuado con dolo o culpa grave. (Ariano, 2003)

D. Efectos de la declaratoria de nulidad

La declaración de nulidad absoluta tendrá efecto puramente declarativo y retroactivo a la fecha del acto, todo sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Este efecto se dará siempre que el acto haya sido impugnado, ya sea por el administrado o por la Administración, dentro del plazo examinado, contado a partir de su comunicación. (Ortiz, 2000).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

1.- REMUNERACION

Para efectos del desarrollo del presente tema, salario y remuneración, si bien es cierto que lo tomaremos como sinónimos, también es cierto que, como dice Guillermo Cabanellas, habría que tomarlo con cierta sutilezas diferenciadoras, y es que salario en la actualidad se denomina al pago que el empleador le hace a un trabajador obrero, jornales o quien trabajo por días o semanas, tales es el caso de los obreros de construcción civil, los trabajadores agrarios y mineros; en el caso de remuneración, generalmente es el pago que se le realiza a un trabajador empleado o aquellos que tienen como unidad de tiempo, el trabajo mensual. El termino salario, etimológicamente deriva del latín "salarium" que deriva de la palabra sal, por cuanto era costumbre de que en la antigüedad, al personal domestico (hoy trabajador de servicio), por las labores desarrolladas, sus "amos", "patrones" o empleadores, les pagaran con una determinada cantidad de sal. La palabra Remuneración, también proviene del latín "remunerare", que significa premiar, recompensar, galardonar, por las acciones y/o labores desarrolladas. No obstante existir esta diferencia, el objetivo de ambos, es el mismo, el pago por las labores ejecutadas o servicio prestado La legislación que regula en nuestro país, de común denomina remuneración, al que podríamos definirlo como el monto de dinero que el empleador paga a un trabajador, como contraprestación de los servicios prestados, notase que no hemos querido entrar a las definiciones y diferenciaciones con los términos de honorarios, retribución, sueldo, emolumentos, estipendio, jornal, haberes o gratificaciones, entre otros, dejando pendiente de análisis para ampliaciones posteriores; en consecuencia, de común en lo sucesivo del desarrollo del presente tema, hablaremos solamente de las remuneraciones.

CUANTIA DE LAS REMUNERACIONES

a.- Remuneración Mínima Vital

La Constitución de 1933, en su Artículo 46°, señalaba que es el Estado el que debe legislar sobre los salarios mínimos, de allí que mediante Decreto Ley N° 14192 (21.08.1962) se legisla sobre el salario mínimo para toda la República; no obstante ello, convierte en obligatorio la fijación de sueldos (entiéndase remuneración) y salarios para todas las actividades económicas, encargando a Consejo Nacional de Trabajo, para que prepare un Anteproyecto de Ley que establezca el método de fijación de los salarios mínimos para la industria y la agricultura, y en tanto esto suceda, se fijo el Sueldo Mínimo Vital (SMV). En junio de 1984, se emite el Decreto Supremo N° 014-84-TR, se regula la denominada Remuneración Mínima (RM) y en 1985, se publican los Decretos Supremos N° 023 y 026-85-TR, mediante los cuales se regulan el Ingreso Mínimo Legal (IML), como quiera que el proceso inflacionario de los años 80, llevo a los gobiernos de turno, a que con el objeto de paliar la devaluación de la moneda, se proceda a variar la denominación, tan es así que mediante Decreto Supremo N° 054-90-TR, se regule lo actualmente es la Remuneración mínima Vital (RMV), la que acumulaba el IML, más las bonificaciones por movilidad y el suplemento adicional. En los últimos años, la RMV se ha venido dando a través de diversos 8 Derecho Laboral Individual dispositivos, como son los Decretos de Urgencia, que de acuerdo a la Constitución tiene el rango de Ley y últimamente mediante Decretos Supremos, obviándose la participación tripartita de los trabajadores y empleadores, conjuntamente con el Estado. Esta remuneración tiene alcance nacional, es decir que ninguno de los trabajadores no calificados, pueden percibir menos de la RMV vigente y que en la actualidad se encuentra regulada por el Decreto Supremo N° 016-2005-TR, éste dispositivo establece que a partir de la vigente, es decir que a partir del 01 de enero del 2006, el monto de la RMV, no puede ser menor a S/. 500.00 nuevos soles mensuales y de S/. 16.66 diarios.

b.- Remuneración Básica. Es el monto fijo y permanente, que percibe el trabajador; esta, estará sujeta a la modalidad de la contratación; sin embargo, la remuneración básica, más las remuneraciones complementarias, no podrá ser inferior a la RMV; así. Por ejemplo, un comisionista podrá tener como remuneración básica, un monto

menor a la RMV, pero será complementado con el monto de las comisiones, sin que la suma de ambos sea menor a la RMV; y de ser así, el empleador estará obligado a complementar la remuneración básica, hasta alcanzar la RMV.

c.- Remuneración Integral. Cuando el trabajador perciba una remuneración no menor a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) mensual, el trabajador y el empleador podrán acordar el pago de una remuneración integral, para ser cancelada en forma anual y que incluye el pago de los beneficios sociales, legales y convencionales. (Manual de Derecho Laboral Uladech)

2. Resolución administrativa:

consiste en una orden escrita dictada por el jefe de un servicio público que tiene carácter general, obligatorio y permanente, y se refiere al ámbito de competencia del servicio.(Wikipedia, la enciclopedia libre).

Una resolución puede ser un decreto, una decisión o un fallo que emite una determinada autoridad. De acuerdo a su fuente y a su alcance, las resoluciones pueden calificarse de diferentes formas.

Una resolución administrativa, en este sentido, es una orden que pronuncia el responsable de un servicio público. Se trata de una norma cuyo alcance está limitado al contexto del servicio en cuestión y cuyo cumplimiento es obligatorio.

Resoluciones administrativas son dictadas para que los servicios públicos cumplan con las funciones que son estipuladas a través de la legislación. Lo que hace la resolución administrativa es detallar, desarrollar o complementar lo fijado por la ley.(Copyright © 2008-2018 - Definicion.de)

3.-Recurso de reconsideración:

Es el que se presenta ante el mismo órgano que dictó un acto, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio.⁶ Precisamente por dirigirse el recurso a la misma autoridad que dictó el acto impugnado, la cual normalmente habrá de ratificar su postura, cabe dudar de que pueda funcionar realmente como medio de impugnación o de defensa del particular. Para algunos autores “reconsiderar” es no sólo “reexaminar,” sino específicamente “reexaminar atentamente,” por el origen etimológico de la palabra.⁷ Sin embargo, el uso vulgar del vocablo lo aproxima más a un ruego de que el funcionario “reexamine con benevolencia;” en suma, un recurso graciable.⁸ Es que en rigor hay un consejo medieval español que parecería estar inscripto en piedra en nuestras mentes y que cumplimos como mandato ancestral. Antes de dictar el acto, pensarlo; luego de dictarlo, mantenerlo. Bien se entiende, mantenla contra viento y marea.

El Consejo Regional. Es el ente que hace efectiva la participación de la comunidad en el organismo de administración superior. Está constituido por 28 integrantes entre Consejeros y Consejeras Regionales. El CORE cuenta con una Presidenta que es electa entre los mismos miembros

Los Consejeros Regionales duran 4 años en su cargo, son elegidos por voto universal y pueden ser reelegidos. Dicho cuerpo está investido de facultades normativas, resolutivas y fiscalizadoras y, para su mejor desempeño, se ha organizado en 12 comisiones permanentes de funcionamiento.

4.- Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición.

Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

5.-Acto Administrativo.

De acuerdo a la Lex Jurídica (2012), es una declaración de voluntad, de conocimiento o de juicio realizada por un órgano de la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa. Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

6.-Derecho administrativo: El Derecho Administrativo regula un sector de la actividad estatal y de los entes no estatales que actúan en ejercicio de la función administrativa, por autorización o delegación estatal, se lo ubica como una Rama del Derecho Público que proyecta en el plano existencial los principios axiológicos del derecho político y los principios normativos y primarios del derecho

7.-Expediente Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto 98 (Lex Jurídica, 2012).

8.-Jurisprudencia. Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

9.-Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

10.- Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para

cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

11.-Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

12.-Expediente:

Conjunto de escritos, documentos, constancias y demás papeles pertenecientes a un juicio, debidamente ordenado, foliado y cosido (Diccionario de Ciencias Jurídicas y sociales, Manuel Ossorio).

13.-Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

14.-Jurisprudencia. La interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicar a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder judicial sobre una materia determinada. (Diccionario de Ciencias Jurídicas y sociales, Manuel Ossorio).

15.-Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

16.-Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

17.-REGION. Parte del territorio de un Estado, caracterizada por cierta unidad étnica, lingüística, topográfica, climatológica o de producción, o por una diversidad administrativa o de régimen político dentro de la nación, en la cual se integra, sin alcanzar el valor histórico que ésta. En España, cada uno de los grupos provinciales (con excepción de Asturias, Navarra y las Baleares, que son regiones uniprovinciales) que constituyen recuerdo histórico de reinos u otras formas estatales antiguas

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las

propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, contencioso administrativa, existentes en el expediente N° 00974-2014-0-

2001-JR-LA-01, perteneciente al 2^{do} juzgado laboral de Piura, del distrito judicial de Piura. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia contencioso administrativa en calidad de nulidad de resolución administrativa. La operacionalización de la variable se adjunta como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Fue el expediente judicial el N° 00974-2014-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al 2^{do} juzgado laboral de Piura, del Distrito judicial de Piura; éste fue seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N°0974-20014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles</i></p>					X					

		<p>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s)</p>					X					20

		<p><i>norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0974-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido

seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Acción contencioso administrativa con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 0974-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura del 2016

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Congruencia		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>				X						
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y</p>										9

Descripción de la decisión		<p>costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>						X					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0974-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Sigue en evidencia de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, SI se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o

la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Acción contencioso administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0974-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2016

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción		<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza a los demandantes, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales,</i></p>					X					

		<p>sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										9
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0974-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo

la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta, muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, si se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, si se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre acción contencioso administrativa con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 0974-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura. Piura 2016

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>					X					20
---------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

Motivación del derecho		receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple													
		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>						X							

		asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0974-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre acción contencioso administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 0974-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura 2016

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>				<p>X</p>						
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si</p>										<p>9</p>

Descripción de la decisión		cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple					X					
----------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0974-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2014.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contencioso administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°0974-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					39		
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta	
							X			[5 - 6]						Mediana	
										[3 - 4]						Baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta	
								X		[13 - 16]						Alta	
		Motivación del derecho						X								[9- 12]	Mediana
								X								[5 -8]	Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[1 - 4]						Muy baja	
								X								[9 - 10]	Muy alta
																[7 - 8]	Alta

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0974-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2014

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0974-2014-0-2001-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Piura**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción contencioso administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0974-2014-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura del 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					36
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[1 - 4]	Muy baja					
						X			[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0974-2014-0-2001-JR-LA, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0974-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados.

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa divorcio y otros, en el expediente N° N° 0974-2014-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, Piura. 2016 Ambas fueron de rango muy altas de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadro 7 y 8) Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el 2^{do} Juzgado Laboral de la ciudad de Piura del Distrito Judicial de Piura (cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; y además explícita y evidencia congruencia con

los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada,

El proceso administrativo es el conjunto de garantías que empezando por la constitución, ofrece el ordenamiento legal a todo sujeto de derecho, para la discusión de cualquier derecho u obligación de este último, la denominada tutela jurisdiccional, es la expresión del debido proceso en sede judicial, trátase del órgano jurisdiccional. Respecto a todos los hallazgos encontrados en el presente expediente materia de investigación que señala cuidadosamente que conforme a la Primera Disposición Final del D.S. N° 0013-2008-JUS TUO de la ley 27584, ley que regula el procedimiento contencioso administrativo, en los casos no previstos en la citada ley se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil y, conforme al Artículo 364° del acotado ordenamiento jurídico.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 1° del decreto supremo N° 0013-2008-JUS TUO, que Aprueba el texto único ordenado de la ley N° 27584, La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, el cual tiene por finalidad el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos:

las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En esta primera instancia en el hecho a evidenciar en esta sentencia se Provo de manera crítica y analítica los 5 aspectos planteados para el presente trabajo de investigación, de esta manera permite afirmar que:

1. Los motivos razonables en evidencia prueban congruencia entre las partes ofrecen, el demandante afirma de manera explícita el legislador en la parte de la sentencia que tiene congruencia en argumentar , lo mismo ocurre con la parte del demandado. Estos hechos están expuestos coherentemente quienes sustentan de manera clara su pretensión.
2. Evaluándose cuidadosamente y en orden los medios probatorios ofrecidos por las partes, quienes se determina una óptima congruencia en la validez de fondo y de forma que tienen estas, ya que la prueba se considera como fuente operadora de los hechos tácitamente descritos, fiables y bien fundamentados de manera concisa
3. El legislador evalúa cuidadosamente la prueba para dehai darle su respectiva valoración, de este modo interpreta la parte significativa y específica que esta presenta tácitamente para saber su significado.
4. El legislador evalúa y así se asegura de que la prueba ofrecida por las partes estén correctamente escritas utilizando el lenguaje idóneo para su correcta interpretación,
5. Lo que el legislador busca de manera ardua es dar conexión entre lo que las partes dicen con respecto a los hechos y lo que la ley o el derecho argumenta lleven correlación.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Los hallazgos presentados muestran que el juez al momento de resolver en primera instancia presenta los fundamentos de la decisión, con respecto al fundamento de la decisión el legislador explica tácitamente, es decir punto por punto en que se baso para tomar su decisión mostrando así los antecedentes administrativos mostrados, además el análisis escrita tácitamente de manera clara de la pretensión, enumerando así 20 puntos que fundamentan su decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la sala laboral transitoria – contencioso administrativa, perteneciente al Distrito judicial de Piura

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal,

Respecto a esta segunda instancia otorgada por la sala laboral transitoria de la corte superior de justicia evidencia en el marco informativo de la presentación con claridad los fundamentos de forma que debe de tener esta, siendo así la resolución N° 12 quien en un primer momento explica la parte de los antecedentes en la cual menciona la resolución materia de impugnación y en la segunda parte de los antecedentes menciona los fundamentos de la resolución impugnada explicando los fundamentos de hecho y de derecho que presenta, y en un tercer momento explica los fundamentos de la parte impugnante y por ultimo menciona la controversia materia de impugnación.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones

evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Teniendo en cuenta los 5 puntos tomados en cuenta anteriormente pues nuestro legislador en el número de resolución antes mencionada pues nos aclara los hechos haciéndolos mención dentro de los antecedentes explicando cada uno de ellos, y cabe resaltar que la resolución materia de impugnación fue correctamente analizada con la valoración adecuada de los medios probatorios ofrecidos por las partes, que son los fundamentos de hecho y de derecho quienes están correctamente mencionados y aplicados con congruencia y sin vulnerabilidad utilizando un lenguaje oportuno para cada uno de ellos.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente,

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Respecto a esta parte final del análisis crítico e importante de los fundamentos en los que se baso. La sala explica claramente en la parte segunda de la sentencia de segunda instancia en los que toma 12 puntos en los que se basa su decisión y las razones por las que le declara infundada la demanda interpuesta por los demandantes en contra del gobierno regional de Piura sobre la Nulidad de la Resolución Administrativa.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, proceso contencioso administrativo en el expediente N° 0974-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Segundo Juzgado Laboral de Piura, en donde se declaró infundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta. (Expediente N° 0974-2014-0-2001-JR-LA-01).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad. En la postura de las partes se halló los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó los 10 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad

de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada (s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro3).

Se Plasma en evidencia de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, SI se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.

Llegando ya este segundo punto se concluyó que, fue de rango muy alta ; en Principio porque cumplió con todos los parámetros previstos para calificar la calidad de sentencias; En tal sentido Se derivó de la calidad de la parte expositiva,

considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente. Según el expediente materia de investigación.

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

Como se pudo apreciar en el cuadro N° 4 En donde se encontró que en base a la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta, muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, si se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, si se encontraron.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango baja (Cuadro 5).

Con respecto a la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los

derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango mediana (Cuadro 6).

Y para finalizar pues diremos que en esta última parte se encontró que la calidad de Sentencias estuvo en base a la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

VI REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1. Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
2. CAPITAL.CL. Sistema laboral: como piedra en el zapato. Edición N° 287, del 22 de octubre al 04 de noviembre de 2010, Chile. [en línea]. Disponible en: <http://www.capital.cl/reportajes-y-entrevistas/sistema-laboral-como-piedra-en-el-zapato-6.html>
3. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Jornada Internacional sobre desarrollos en la Administración Pública en América Latina. Bases Constitucionales del Modelo de Función Pública en Colombia. Santiago de Cali, 27-28 de Noviembre de 2008. Disponible en web: www.hermesoft.esap.edu.co/esap/hermesoft/portal/home.../arc_3892.ppt
4. DECLARACIÓN DE LA OIT RELATIVA A LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO. Disponible en: <http://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc86/com-dtxt.htm>
5. GÓMEZ VALDEZ, Francisco. “Derecho del Trabajo 1. Relaciones individuales de Trabajo”. 2da. Edición. Editorial San Marcos. Lima 2007.
6. MEDINA OTAZU, Augusto. El control difuso de convencionalidad: A propósito de la sentencia de Inconstitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1097, en Gaceta Constitucional N° 40, abril, 2011.
7. NEVES MUJICA, Javier. “Introducción al Derecho del Trabajo”. 1ra edición. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima 2009.
8. OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Buenos Aires. 1997.
9. SÁNCHEZ MORÓN, Miguel. Comentarios a la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Editorial Lex Nova, 2da. Edición. España 2008.
10. Burgos, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas). Recuperado de:

http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&emdedded=true

11. Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: ARA Editores.
12. Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
13. Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.
14. Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)
15. Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic). Lima.
16. Gónzales, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)
17. Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
18. Igartúa, J. (2009). Razonamiento en las resoluciones judiciales; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
19. Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
20. León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de

http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)

21. Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
22. Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.
23. Pásara, L. (2003). Tres Claves de Justicia en el Perú. <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013).
24. Calidad de sentencias [http://www.usc.es/.....](http://www.usc.es/)

<http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/5/2199/7.pdf>
25.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1
Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p>	

		PARTE CONSIDERATIVA		5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p>

			<p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p>

				<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el</i></p>

			<p><i>correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo</p>

			<p>que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	--

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

-  De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
-  La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
-  La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
-  Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

-  Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
-  Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
-  **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.



Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones



Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.



El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.



Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ▲ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ▲ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ▲ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ▲ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro

3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ▲ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ▲ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los

parámetros se duplican.

- ▲ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ▲ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ▲ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
							[1 - 4]	Muy baja	

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ▲ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ▲ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ▲ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ▲ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]		Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

📁① Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

📖① Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

📖① El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

📖① Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

📖① Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **Nulidad de Resolución Administrativa, proceso contencioso administrativo contenido en el expediente 0974-2014-0-2001-JR-LA-01 en los cuales han intervenido en primera instancia: el primer juez del juzgado de trabajo de Piura, Pedro Rubén Chira Trelles y el juez encargado en segunda instancia fue la sala laboral transitoria, Espinoza Correa Jhymmy del Distrito judicial de Piura**

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 13/06/2016 Chimbote

Quispe Holguín Viki Liset
DNI N° 70368610

ANEXO 4

EXP. N° : 0974-2014. PROCESO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO

DEMANDANTE : A.F.T.Z. Y OTROS

DEMANDADA : G.R.PC

MOTIVO : NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

RESOLUCION N° 7

28 de enero del 2013

SENTENCIA

I. ASUNTO

Puesto el expediente en despacho para sentenciar, con el expediente administrativo, en los seguidos por A.F.T.Z y otros sobre NULIDAD de resolución administrativa (aclaración de artículo 2 de la resolución ejecutiva Regional N° 071-2013 de fecha 14 de febrero del 2013.

II. ANTECEDENTES

- Mediante escrito de folios 319 al 330 los demandantes solicitan: se aclare: 1) nulidad de resolución Ejecutiva Regional N°298-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA GGR de fecha 11 de noviembre del 2013, que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesta contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 071-2013 de fecha 14 de febrero;2) se ordene a la demandada aclare el artículo 02-parte in fine- y se disponga que el monto que se les adeuda a raíz de la bonificación especial otorgada por el Gobierno Supremo por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra y no en base a la remuneración permanente.
- Afirman que, el Acuerdo de Consejo Regional N° 806 de fecha 27 de junio del 2012, reconoce a los docentes de la jurisdicción de la Región de Educación Piura, el pago de la Bonificación especial por concepto de desempeño de cargo y preparación de clases y evaluación consistente en el 30% de la Remuneración Total entendida como Remuneración Íntegra y con retroactividad al mes de enero del año 1991 hasta el mes de Diciembre del

2013; Significando que la cancelación de sus devengados más sus intereses legales deben de ser calculados en base a su remuneración total integra y no como se viene otorgando; es decir en Base al 30% pero de la remuneración total permanente; Por lo que solicitan se dispongan que la demandada emita nueva Resolución Ejecutiva Regional que disponga, además de precisar el criterio en base al cual se hará su liquidación, ordenándose la cancelación inmediata de dicha deuda que se les debe cancelar.

- Agrega que el aludido Acuerdo fue realizado con la Resolución Ejecutiva Regional N°071-2013 de fecha 14 de febrero del 2013 y por ello se oficializo el reconocimiento de la Bonificación Especial por concepto de Preparación de clase y evaluación a nivel regional, beneficiando a los más de 19000 docentes comprendidos en la Dirección Regional de Educación de Piura; y desde la expedición de la Resolución Ejecutiva Regional N° 071-2013 solo se ha venido emitiendo Resoluciones Directorales Regionales como la N°3328-2013.
- Así mismo indican que con sus boletas de pago, acreditan que vienen percibiendo una irrisoria suma de dinero y este constituye un pago incompatible que viene otorgando la demandada, sin tomar en cuenta lo que señala la ley.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

- Mediante escrito de folios 377 al 381, la procuraduría publica del Gobierno Regional contesta la demanda solicitando sea declarada infundada, en merito a los siguientes fundamentos:
- Señala que, efectivamente de acuerdo al Artículo 48° de la ley del profesorado, tiene previsto el otorgamiento de una bonificación equivalente al 30% de la remuneración total, por preparación de clase y evaluación; sin embargo este dispositivo legal debe de ser concordado con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM que precisa que lo dispuesto en el artículo 48° de la ley del profesorado se aplica sobre la remuneración total permanente.

- Señala además que, conforme lo expresan los demandantes, se le adeudaría un reajuste a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en el equivalente al 30% de su remuneración total.
- Agrega que, para el caso de los docentes en actividad, a la fecha con la dación de la ley de Reforma Magisterial(Ley 29944) vigente a partir del 26 de noviembre del 2012, dicha bonificación deja de existir para integrarse en la RIM, por tanto en el año 2013 ya no le corresponde percibir dicho bonificación a ningún docente, por encontrarse integrada en la Remuneración integra mensual tal como lo establece el Artículo 56° de la Ley 29944 indica además que se debe de establecer desde cuando le corresponde dicha bonificación, debiendo remitirse a ley 24029, vigentes desde el mes de febrero de 1991, ello funciona para aquellos docentes que han sido nombrados antes de la ley o en su defecto se tomara en cuenta la Resolución de Nombramiento para aquellos que han sido nombrados posterior a la ley.
- Así mismo indica que para los docentes cesantes, se debe de tener en cuenta la ley 24029, modificada por ley 25212, vigente el mes de febrero del 1991, siendo esta la fecha de inicio desde donde se le debe reconocer el derecho debiendo remitirse a la fecha de cese de cada uno de los demandantes que tengan esta condición, teniéndose presente la casación N° 5024-2011-piura.

III. PUNTOS CONTROVERTIDOS

Conforme a la resolución de folios 382 al 383 se fijaron los siguientes puntos controvertidos.

- a) Determinar si procede declarar la NULIDAD de la Resolución Ejecutiva Regional N° 298-2013-Gobierno Regional Pira-GRDS de fecha 11 de octubre del 2013, que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución Ejecutiva Regional N° 071-2013 GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR: y consecuentemente.
- b) Determinar si corresponde que la demandada emita nueva Resolución y se aclare al artículo 2°- parte in fine y se disponga que el monto que se adeuda de preparación de clases y evaluación sea en base a una remuneración total integra y no en base a la remuneración permanente.

IV. DICTAMEN FISCAL:

A folios 884 el Ministerio Publico OPINA porque se declare FUNDADA la demanda.

V. FUNDAMENTOS DE DESCISION

1. La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la administración Publica sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, según lo establece el Artículo 1° del TUO ley 27584.
2. En este sentido los demandantes solicitan:1)la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 298-2013-GOBIERNO REGIONAL DE PIURA GGR de fecha 11 de noviembre del 2013, que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 071-2013 de fecha 14 de febrero del 2013:2) se ordene a la demandada aclarar el artículo 2°- parte in fine- y se disponga que el monto que se les adeuda a raíz de la Bonificación especial otorgada por el Gobierno Supremo por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración, lo sea en base a la remuneración total íntegra y no en base a la remuneración total permanente.
3. La Litis de fondo estriba en determinar si corresponde ordenar a la parte demandada ACLARE el artículo 2°-parte in fine de la Resolución Ejecutiva Regional N° 071-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR- y se disponga que el monto que se les adeuda a raíz de la Bonificación especial otorgada por el Gobierno Supremo por el concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración, lo sea en base a la remuneración total íntegra y no en base a la remuneración permanente

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

4. En este sentido y conforme a los medios de prueba aportados por los demandantes, y los que obran en el expediente administrativo se advierte que: Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 071- 2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 14 de febrero del 2013 del Gobierno Regional de Piura Resuelve:

“Artículo primero disponer, en cumplimiento del Artículo 2° del Acuerdo del Consejo Regional N°806-2012-GRP-CR de fecha 27 de junio del 2012, que la Gerencia Regional de Desarrollo Social y en el Ámbito de la Dirección Regional de educación de Piura se aplique, en caso correspondiente, el criterio interpretativo reconocido por el Consejo Regional en el artículo primero del citado acuerdo de Consejo Regional.

Artículo según el consejo: Disponer, en cumplimiento del artículo segundo del Acuerdo de Consejo Regional N° 806-2012-GRP-CR de fecha 27 de junio del 2012, que la Dirección Regional de Educación de Piura, consolide y determine en un plazo de no mayor de 90 días de notificada la presente, y siempre que previamente se haya decidido aplicar el criterio interpretativo indicado en el artículo precedente, a cuánto ascendería en cada caso, el monto que estaría aún pendiente de reconocerse por concepto de la Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en función a la remuneración total.

5. Posteriormente, los accionantes a través del recurso de Folios 26 del expediente administrativo, de fecha 9 de abril del 2013, presentan Reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N°071-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 14 de febrero del año 2013, en el extremo del artículo segundo que dispone que la Dirección Regional de Educación consolide y determine un plazo de 90 días el monto que se les adeuda por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación pero en función a la remuneración total integra, dejando expresa constancia de su conformidad con el reconocimiento del derecho a percibir bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración integra pero mas no como lo ordena su

despacho.

6. Asimismo, mediante documentos de fecha 20 de setiembre del 2013(obrante a folios 40 del expediente administrativo)se acogen al silencio administrativo negativo solicitando sede por agotada la vía administrativa; y, con fecha 11 de noviembre del 2013 el Gobierno Regional de Piura a través de la Resolución Gerencial General Regional N°298-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS resuelve declarar improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto contra Resolución Ejecutiva Regional N°071-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 14 de febrero del 2013, por carecer de competencias para modificar, revocar, anular un Acuerdo Regional emitido por el Consejo Regional de Piura.

ANALISIS DE LA PRETENCION DE LOS DEMANDANTES

7. Cabe precisar que la pretensión de los demandantes no se encuentra a dirigida a que se les reconozca su derecho al recalcuro de la bonificación por preparación de clases y evaluación, y en algunos casos a la bonificación adicional por desempeño de cargo, teniendo en cuenta además que entre los demandantes se encuentran profesores nombrados en actividad y profesores cesantes(conforme lo aprecia de los informes escalafonarios); sino que, lo que realmente solicitan es que ACLARE el artículo 02-parte in fine de la Resolución Ejecutiva Regional N°071-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR- y se disponga que el monto que se les adeuda a raíz de la bonificación especial otorgada por el Gobierno Supremo por concepto de Preparación de Clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra y no en base a la remuneración permanente.
8. Asimismo, cabe resaltar que si bien la contestación de la demandada, está dirigida a que se tenga presente que entre los demandantes existen docentes nombrados en actividad y docentes cesantes debiéndose precisar a partir de la fecha correspondiente aplicar y hasta cuándo; no es materia de este proceso- conforme aplicar y hasta cuándo; no es materia de este

proceso-conforme a la pretensión de los demandantes- emitir pronunciamiento respecto a este aspecto.

9. Es necesario señalar que, el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por ley N°25212 señala:” **El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico.** Así como el personal Docente de la Administración de Educación, así como el personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, **además una bonificación adicional por desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.** El profesor que presta servicios en: zona de frontera, selva Zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres” (subrayado es nuestro); y en ese mismo sentido lo ha seguido el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S N°019-90-ED.
10. **Al respecto, ya la sala de Derecho Constitucional** y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 002814-2010-PIURA de fecha veinticinco de abril del dos mil doce , ha emitido pronunciamiento respecto de la bonificación por preparación de clases y evaluación, indicando en su sexto considerando:”(...)” el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe de ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48° de la ley N°24029 concordante con lo dispuesto en el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED; y no sobre la base de la remuneración total permanente, como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N°051-91-PCM”, criterio que a su vez también ha sido recogido al resolver la casación N°000435-2008- Arequipa.
11. Así mismo, se debe tener en cuenta que la **casación N° 5024-2011-PIURA**, de fecha 20 de junio del 2013, en un proceso sobre recalcu de

bonificación por preparación de clases , respecto a un docente cesante, ha dispuesto en su sexto considerando que:“(...)la bonificación por Preparación de clases y evaluación **tiene por finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente**, puesto que la labor de este se limita al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, **Labores efectivas que son propias de un profesor en actividad**”, así mismo en su Octavo Considerando resuelve:“(...)la **Bonificación por preparación de clases y evaluación corresponden ser percibidos solo por los docentes en actividad**, por cuanto dichos beneficios no tienen naturaleza pensionable; tomando en cuenta además que la demandante desde la vigencia de la norma (48 de la ley 24048 modificada por ley 25212) se encontraba en calidad de docente cesante(...).”(el resultado es nuestro).

12. Por tanto, atendiendo a la Ley del profesorado y conforme viene resolviendo la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia se constituye que la bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación y el 5% por desempeño de cargo directivo, debe de ser calculada en base a la remuneración total o integra y no en base a la remuneración total permanente.
13. En merito a ello, el atendido a la pretensión de los demandantes, de la lectura del **Acuerdo del Consejo Regional N°806-2012-GRP-P** del 27 de junio del 2012 en su artículo primero se reconoció que: ”El profesorado tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación **equivalente al 30% de su remuneración total** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley N° 24029 y su modificación, ley 25212”; y así mismo en su artículo segundo “ se autoriza a la Presidencia Regional efectuar las acciones necesarias para que se reconozca el criterio interpretativo que señala como base de cálculo para el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, **la remuneración total(...)**” apreciándose que efectivamente el Acuerdo de consejo Regional reconoce que la

bonificación por preparación de clases y evaluación debe ser calculada en base a la remuneración total de conformidad con el artículo 48° de la ley del profesorado y su modificatoria, Ley 25212.

14. En merito a ello el Gobierno Regional de Piura, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 071-2013/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-GRDS ha dispuesto en la parte in fine de su artículo segundo: “Disponer, en cumplimiento del artículo segundo del Acuerdo de Consejo Regional N° 806-2012-GRP-CR de fecha 27 junio del 2012, que la Dirección Regional de Educación de Piura, consolide y determine, en un plazo no mayor a de noventa(90) días de notificada la presente, y siempre que previamente se haya decidido aplicar el criterio interpretativo indicado en el artículo precedente, a cuánto ascendería en cada caso, el monto que estaría aún pendiente de reconocerse por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en función a la remuneración total”(el resaltado es nuestro).
15. Asimismo se aprecia del contenido de la Resolución Directoral ugel-S N°001538 de fecha 03 de julio del 2013(obrante a folios 08 al 12 del principal),emitido por el Director del Programa Sectorial III de la unidad de Gestión Educativa Local Sullana, que en su artículo primero ha dispuesto: “Reconocer el derecho que tienen los profesores y profesoras del ámbito de la jurisdicción de la UGEL Sullana – Unidad Ejecutora N° 302, que fueron nombrados bajo los alcances de la Ley del profesorado Ley N°24029, modificada por la ley N° 25212: y su reglamento, de la **Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o integra**; así como reconocimiento de la **Bonificación adicional por el desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total e integra** para el personal directivo y **no como se ha venido pagando en base a la remuneración total permanente**, reconocimiento que deberá efectuarse únicamente por el periodo que han laborado en condición de nombrados, bajo los alcances de la acotada ley(...)”

16. Bajo este contexto, se concluye que, las resoluciones Administrativas mencionadas y el Acuerdo de Consejo Regional si están reconociendo que la bonificación especial por preparación de clases y la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos, debe de ser calculada en base a la remuneración total permanente, debiendo tener presente que el artículo 8 inciso b) DEL DECRETO SUPREMO N° 051-91-PCM describe el concepto de lo que corresponde a la remuneración total, descripción que a su vez se encuentra consignada entre los considerados del Acuerdo del Consejo Regional.
17. En consecuencia, si bien los demandantes solicitan que se debe de aclarar en el sentido que cuando se hace menciona la “remuneración total” y “remuneración total permanente “ se encuentran debidamente descritas en el artículo 8 inciso b) del Decreto Supremo N°051-91-PCM teniendo en cuenta que cuando se habla de remuneración total permanente, este solo abarca los conceptos remunerativos que describe la norma, como son: la Remuneración Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria Total Permanente y otros conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa .
18. Asi mismo, se debe tener en cuenta que, conforme el contenido del Acuerdo del Consejo Regional N° 806-2012-GRP-CR se emitió justamente para reconocer mejores derechos a los profesores, siendo uno de ellos el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total descrita en el artículo 48 de la ley del profesorado, dejando de lado la aplicación del artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que establecía su cálculo sobre la remuneración total permanente.
19. Por tanto, la resolución Administrativa impugnada por los demandantes- Resolución Gerencial Regional N° 298-213/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 11 de noviembre del 2013, no adolece de nulidad en virtud de las causales dispuestas por el artículo 10° de la Ley 27444, puesto que ha fundamentado su decisión, tal como se describe en los considerados noveno y décimo, indicando que:” el artículo 2° de la

Resolución Ejecutiva Regional N° 071-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-P de fecha 14 de febrero del 2013, se advierte que su emisión en un cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo de Consejo Regional(...) esto es, se aprecia que el cálculo para la determinación de la bonificación especial mensual por Preparación de Clases y evaluación se ha dispuesto sobre la BASE DE LA REMUNERACION TOTAL, por parte del Consejo Regional de Piura por ley 25212, esto es, que su DECISIÓN DE SU APLICACIÓN fue dispuesta por el CONSEJO REGIONAL DE PIURA (...)” “Que el recurso de reconsideración deviene en improcedente, en merito a que la decisión emitida por el Consejo Regional de Piura no puede ser objeto de modificación mediante una Resolución Ejecutiva Presidencial(...)..

20. Bajo este contexto no resulta amparable la pretensión de los demandantes, atendiendo a que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos ha sido dispuesta sobre la base del 30% y 5% de la remuneración total, tal como se viene reconociendo a través de las sentencias emitidas por diversos órganos jurisdiccionales , más aun si la propia Administración a través de resolución Directoral UGEL-S N°001538 ha especificado que su cálculo es sobre la base de la remuneración total o integra y no sobre la base de la remuneración total permanente.

VI. DECISIÓN:

Fundamentos por los cuales **SE RESUELVE:**

- a) Declarando **INFUNDADA** la demanda interpuesta por **DGRP** en calidad de apoderado común de todos los demandantes. contra **GRP** sobre **NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA (aclaración del artículo 2° de la Resolución ejecutiva Regional N° 071-2013 de fecha 14 de febrero del 20113).**
- b) Consentida o ejecutoriada que sea la presente, **ARCHIVECE en su oportunidad en el modo y forma de ley.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

SALA LABORA TRANSITORIA

EXPEDIENTE : N° 00974-2014-0-2001-JR-LA-01
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDADO : GRP
DEMANDANTE SUMILLA : RPDG Y OTROS
PONENCIA : DRA.JAKELINE YALAN LEAL

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCION NUMERO: DOCE (12)

Piura veintiséis de junio del 2015

VISTOS; Y CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Resolución materia de impugnación

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 28 de enero del 2015 obrante a folios 609 a 624, que resuelve: declarar infundada la demanda interpuesta por DGRP, en calidad de apoderado común de todos los demandantes, contra el GRP sobre Nulidad de resolución Administrativa (Aclaración de artículo 2° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 071-2013 de fecha 14 de febrero del 2013).

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION IMPUGNADA

La resolución cuestionada se sustenta en que:

- a) De acuerdo al artículo 48 de la Ley del Profesorado – ley N° 24029 y conforme viene resolviendo la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitorias de la Corte Suprema de Justicia se concluye que la Bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación debe de ser calculada en base la remuneración total o integra y no en base a la remuneración total permanente

- b) De la lectura de acuerdo del Consejo Regional N° 806-2012-GRP-P de fecha 27 de junio del 2012, en su artículo y segundo reconoce que la bonificación por preparación de clases y evaluación debe ser calculada en base a la remuneración total de conformidad con el artículo 48 de la ley del Profesorado. En base a ello, el Gobierno Regional de Piura mediante Resolución Ejecutiva Regional N°071-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS, dispone en su artículo segundo”... en cumplimiento del artículo segundo del acuerdo del Consejo Regional N° 806-2012-GRP-CR de fecha 27 de junio del 2012, que la dirección regional de educación de Piura, consolide y determine, en un plazo no mayor de (90) días de notificada la presente, y siempre que previamente se haya decidido aplicar el criterio interpretativo indicado en el artículo precedente , a cuando ascendería en cada caso, el monto que estaría aún pendiente de reconocerse por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en función a la remuneración total, puesto que en ningún extremo se hace mención a la remuneración total permanente.
- c) Si bien los demandantes solicitan que se les debe aclarar en el sentido que cuando se hace mención a la “ remuneración total integra” se debe especificar que se trata de una “remuneración total integra” y no de una “remuneración total permanente” se encuentra debidamente descritas en el artículo 8 inciso b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; además se debe de tener en cuenta que el Acuerdo de Consejo Regional N° 806-2012- GRP-CR se emitió para reconocer mejores derechos a los profesores, siendo uno de ellos el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total descrita en el artículo 48 de la ley del Profesorado, dejando de lado la aplicación del artículo 10° del Decreto Supremo N°051-PCM que establecía que el cálculo sobre la remuneración total permanente. Por lo tanto, La resolución materia de apelación no adolece nulidad, no resultando amparable la pretensión de los demandantes, atendiendo a que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y la bonificación adicional por desempeño de cargo y

preparación de documentos ha sido dispuesta sobre la base del 30% y 5% de la remuneración total.

TERCERO.- Fundamentos de la parte impugnante

Mediante escrito de fojas 656 a 663, que la parte demandante, interpone recurso de apelación, fundamentando que:

- a) No se le ha tenido en cuenta que para mayor seguridad jurídica y en salvaguarda de los derechos laborales de los recurrentes es mejor se aclare la parte in fine del artículo 2° de la resolución Ejecutiva Regional N° 071-2013 de fecha 14 de febrero del 2013, máxime si la parte demandada ratifica su criterio de pagarnos nuestros devengados e intereses legales en base a la remuneración permanente.
- b) Si bien el Juez entiende que la remuneración total es la remuneración integra, la demandada no lo entiende así porque en su contestación de demanda mantiene el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe de ser calculada tomando como base la remuneración total permanente, lo cual es atentatorio a nuestro derecho invocado, estando presente el riesgo, temas, que la demandada incurra en el abuso de derecho y haga cálculo de nuestros devengados en base a la remuneración total permanente.
- c) Tal como lo ha expuesto el juzgador en el numeral 16 de la sentencia, si bien el Acuerdo de Consejo Regional N° 806 de fecha 27 de junio del 2012 y Resolución Ejecutiva Regional N° 071-2013 de fecha 14 de febrero del año 2013, no hacen referencia a la remuneración permanente, es necesario e indispensable se aclare la parte in fine del artículo 2° de la resolución Ejecutiva, porque sencillamente la demandada entiende esta parte como remuneración permanente y en ese sentido estamos completamente seguros que va a practicar las liquidaciones de nuestros devengados.

CUARTO.- Controversia materia de la impugnación

La controversia materia de análisis en esta superior instancia consiste en determinar si la sentencia que declara infundada la demanda ha sido expedida con arreglo a ley.

II. ANALISIS

QUINTO.- Conforme a la primera Disposición Final del D.S.N° 0013-2008-JUS TUO de la Ley 27585, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en los casos no previstos en la citada ley se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil y, conforme lo señala el artículo 364° del acotado ordenamiento jurídico, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de la parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

SEXTO.- De acuerdo a lo señalado en el artículo primero del Decreto Supremo N°013-2008-JUS, que aprueba en Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la constitución política del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la afectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

SETIMO.- en el caso de los actos, se advierte que la pretensión de los demandantes es que se aclare la nulidad de la resolución Gerencial Regional N° 298-2013 GOBIERNO REGIONAL DE PIURA- GGR de fecha 11 de noviembre del 2013 que declaro improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución Ejecutiva Regional N° 071-2013/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – PR de fecha 14 de febrero del 2013, y en consecuencia se aclare en artículo 2°-parte in fine- y se disponga que el monto que se adeuda a raíz de la bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración y en algunos casos de la bonificación adicional por desempeño de cargo equivalente al 5% de la remuneración, lo sea en base la remuneración total íntegra y no en base a la remuneración total permanente como se pretende consumir.

OCTAVO.- el artículo 48° de la Ley del Profesorado (Ley N° 24029), modificada por ley N° 25212 señala: “el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su

remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total (...); y en ese mismo sentido se encuentra regulado por el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Decreto Supremo N°019- -90-ED.

Por otra parte el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM consigna lo siguiente: "Presisase que lo dispuesto en el artículo 48 ° de la ley del profesorado N° 24029 modificado por ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo.", y el artículo 8 de dicha norma define en que consiste la remuneración total permanente y la remuneración y la remuneración total de la forma siguiente: " para efectos remunerativos se considera: a) remuneración total permanente : Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanentemente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituido por la remuneración principal, bonificación personal , bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. b) Remuneración total: es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencia y/o condiciones distintas al común".

NOVENO.-El colegiado de la sala de derecho constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la Republica mediante Casación N°003844-2010-PIURA del 25 de abril del 2012 emitió pronunciamiento respecto a la base de cálculo de la bonificación que corresponde percibir a los miembros del magisterio nacional por concepto de preparación de clases y evaluación, así señala en su considerando sexto "(...) sobre la vigencia del texto del artículo 48 de la ley N° 244029, modificada por la Ley 25212, este supremo tribunal se ha pronunciado a resolver con fecha 15 de diciembre del dos mil once, la casación N° 9887-2009-puno, señalando que (...) el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el

artículo 48 de la ley N° 24029- ley del profesorado- modificado por ley N° 25212 concordante con lo dispuesto en el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la ley del profesorado); y y no sobre la base de la remuneración total l permanente, como lo señala el artículo 10 del decreto supremo N° 051-91-PCM(sic), criterio que ha sido recogida también al resolver la casación N° 000435-2008-Arequipa. Así mismo, la sala de derecho constitucional y Social Permanente, al resolver con fecha siete de setiembre del dos mil siete la acción popular N°008-2005-ED, de fecha dos de marzo del dos mil cinco, siendo que, en el considerado acotado de esta sentencia ha definido la prevalencia de la ley 24029, modificada por ley N° 25212, sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM”

DESIMO.- En este sentido, la resolución Ejecutiva Regional N° 071-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 14 de febrero del 2013 , en su considerando segundo señala:”...en el artículo segundo del Acuerdo de Consejo Regional efectuar las “acciones necesarias” para que se reconozca el criterio interpretativo que señala como base de cálculo para el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación , la remuneración total,(...)” asimismo , en su artículo segundo resuelve: ”DISPONER , en cumplimiento del artículo segundo del acuerdo de Consejo Regional N° 806-2012-GRP-CR, de fecha 27 de junio del 2012, que la Dirección Regional de Educación de Piura Consolide y Determine, en un plazo no mayor de noventa (90) de notificada la presente, y siempre que previamente se haya decidido aplicar el criterio interpretativo indicado en el artículo precedente, y siempre que previamente se haya decidido aplicar el criterio interpretativo indicado en el artículo precedente, a cuánto ascendería en cada caso, el monto que estaría aún pendiente de reconocerse por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en función a la remuneración total”

DECIMO PRIMERO,-en este contexto, se puede concluir que la demandad está reconociendo el derecho de los demandantes a percibir la bonificación por preparación de clases y evaluación en función a la remuneración total y no en base a la remuneración permanente, tal como ha sido explicado en los considerados precedentes: y, si bien los demandantes señalan que se debe aclarar en el sentido que

se debe especificar que dicha bonificación debe ser calculada en base a la remuneración total íntegra, hay que precisar que la “remuneración total” a la que hace referencia la resolución Ejecutiva Regional cuestionada y el Acuerdo Regional N° 806-2012-GRP-CR, está referida a la “Remuneración total íntegra” más no a la “remuneración total permanente” como alegan. Por otro lado, señalan que la demandada les puede cancelar la bonificación por desempeño de cargo y evaluación en base a la remuneración total permanente, ello no se trata más que de conjeturas, pues no presentan ningún medio probatorio que acredite que efectivamente se les está cancelando la mencionada bonificación en función a la remuneración total permanente. Además, hay que tener en cuenta que el derecho reconocido se ajusta al criterio adoptado por la corte suprema en las casaciones antes mencionadas, es decir calcular la bonificación por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48° de la ley 24029-ley del profesorado-modificado por la ley 25212 concordante con lo dispuesto en el artículo 20° del Decreto supremo N° 019-90-ED(Reglamento de la ley del Profesorado).

DESIMO SEGUNDO.- En conclusión, conforme a los considerados precedentes y atendiendo a los supuestos agravios de la parte demandante; ello no queda acreditado debido a que no ha logrado enervar la recurrida: por lo tanto, debe confirmarse la recurrida por encontrarse de acuerdo a derecho.

III. DECISION:

Por las anteriores consideraciones, resolvieron:

1. Se Confirme la resolución N° 07 de fecha 28 de enero del 2015 obrante a folios 609 a 624, que resuelve declarar INFUNDADA la demanda interpuesta por DGRP, en la calidad de apoderado común de los demandantes, contra GRP sobre nulidad de resolución administrativa (aclaración de artículo 2° de la resolución Ejecutiva Regional N° 071-2013 de fecha 14 de febrero del 2013)
2. Notifíquese a las partes y devuélvase el expediente al juzgado de Origen.